



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	11/2020
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 11 del año 2020
Fecha de Resolución	06/07/2020
Ponente/s	Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano
Sala de Justicia	Excmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano. Presidente. Excmo. Sra. D. María Antonia Lozano Álvarez. Consejera. Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz. Consejero.
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988 nº 5/20, Actuaciones Previas nº 80/19. Ramo: Sector Público Autonómico (Generalidad de Cataluña. Gastos y pagos referéndum ilegal de 1 de octubre de 2017), CATALUÑA
Resumen doctrina:	<p>Tras exponer detalladamente los motivos de impugnación alegados, así como los de oposición a los mismos, la Sala alude a la naturaleza, finalidad jurídica y fundamento legal de las Actuaciones Previas como necesario soporte de la fase jurisdiccional posterior, instrumentada por medio del procedimiento de reintegro, y que tiene por objetivos esenciales la averiguación de los hechos y de los presuntos responsables (o sus causahabientes) y la salvaguarda, en su caso, de los derechos de la Hacienda Pública perjudicada.</p> <p>El único recurso posible en esta fase es el previsto en el artículo 48 de la LFTCu. La Sala de Justicia de este Tribunal en doctrina constante y reiterada ha calificado el citado recurso como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia. Se trata de un recurso tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual, no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer un mecanismo de revisión a los intervinientes en las Actuaciones Previas de que se trate (a través de un recurso anómalo o "per saltum"), de cuantas resoluciones puedan limitar las posibilidades de defensa. Respecto a los motivos del recurso, la propia Sala de Justicia en reiterada doctrina, ha venido a establecer que los motivos de este recurso no pueden ser otros que los establecidos taxativamente por la ley, es decir, cuando "no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran o en que se causare indefensión".</p> <p>Partiendo de dichas premisas, la Sala señala que ninguno de los recurrentes funda sus respectivas pretensiones en los motivos en los que procede el recurso. Todas sus argumentaciones giran sobre denuncias de lo que consideran irregularidades de procedimiento cometidas, tanto en fase de Diligencias Preliminares, como de Actuaciones Previas, que les ha generado, supuestamente, indefensión, vulnerándose lo prevenido en el artículo 24 de la CE.</p> <p>Como conclusión del análisis pormenorizado de las alegaciones vertidas, la Sala aprecia que no se ha producido perjuicio alguno en la posición jurídica y defensa de los recurrentes, ya que no se limitaron sus derechos, ni se les impidió participar en la fase instructora, con independencia de que puedan legítimamente discrepar de las conclusiones alcanzadas en el Acta de Liquidación Provisional, de la que deriva, a su vez, la Providencia de requerimiento de pago al presunto responsable, siendo ambas resoluciones reflejo del cumplimiento, por parte del Órgano Instructor, de las previsiones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley 7/88.</p>
Síntesis:	la Sala desestima los recursos interpuestos sin imposición de costas a los recurrentes.



En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Vistos los recursos interpuestos al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, "LFTCu"), por el Procurador de los Tribunales Don Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de Don A. A. T., de Don J. N. B., de Don A. R. M., de Doña N. M. F., de Doña M. B. S. y de Don S. V. V.; por el Procurador de los Tribunales Don Ramón Blanco Blanco, en nombre y representación de Don C. M. B., de Don J. M. A., de Don O. J. V., de Don R. R. R., de Doña D. B. C., de Doña N. G. I., de Don F. S. G., de Don A. V. O., de Don J. M. J. L., de Don J. G. V. y de Doña M. S. A.; por el ya citado Procurador de los Tribunales Don Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de Don J. G. C., de Don J. T. N., de Don J. R. A., de Don I. G. A. y de Don A. M. G.; por la representación Letrada de la Generalidad de Cataluña y por el Letrado Don Gonzalo Boye Tuset, en nombre y representación de Don A. C. O., de Don C. P. C., de Don L. P. G. y de Doña C. P. O.; todos ellos como partes recurrentes, contra el Acta de Liquidación Provisional y las Providencias de Requerimiento de Pagos y Afianzamientos, dictadas, el día 28 de enero de 2020, por la Sra. Delegada Instructora de la Actuaciones Previas nº 80/19, del ramo de Sector Público Autónomo (Generalidad de Cataluña. Gastos y pagos referéndum ilegal de 1 de octubre de 2017), CATALUÑA.

Han sido partes recurridas el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales Don Luis Delgado de Tena, en nombre y representación de las Asociaciones "A. C. C." y "S. C. C., A. C. C."

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas Don José Manuel Suárez Robledano, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La Sra. Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 80/19, del ramo y lugar anteriormente señalados, practicó Liquidación Provisional de presunto alcance, en fecha 28 de enero de 2020, levantando el Acta correspondiente, en la que, de forma previa y provisional, cuantificó en un importe total de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (4.146.274,97 €), de los que 3.903.294,86 € corresponden al principal y 242.980,11 € constituyen los intereses legales. Dichas cuantías fueron desglosadas por los conceptos y en relación a las diferentes personas que presuntamente participaron en la producción de los hechos que habían ocasionado el menoscabo patrimonial detectado, según el detalle que consta reflejado en los diferentes cuadros expositivos que se insertaron en el Acta de Liquidación Provisional y que, dada su amplia extensión, se dan por debidamente reproducidos en esta Resolución, en aras de la brevedad y economía procesal.



TRIBUNAL DE CUENTAS

El mismo día 28 de enero de 2020, la Delegada Instructora dictó las correspondientes Providencias, por las que se requirió a los presuntos responsables contables para que reintegraran, depositaran o afianzaran, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, y en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de dichas resoluciones, el importe provisional del alcance más los intereses, bajo apercibimiento, en caso de no atender a ese requerimiento, de proceder al embargo de sus bienes. Los contenidos íntegros de dichas Providencias se dan igualmente por reproducidos, por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior de esta Resolución.

SEGUNDO.- Contra las Acta de Liquidación Provisional y Providencias de Requerimiento de pago, ambas de fecha 28 de enero de 2020, se formularon los recursos que a continuación se expresan, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas:

1. Recursos planteados por el Procurador de los Tribunales Don Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de Don A. A. T., de Don J. N. B., de Don A. R. M., de Doña N. M. F., de Doña M. B. S. y de Don S. V. V., mediante sendos escritos con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas, el día 31 de enero de 2020.
2. Recursos planteados por el Procurador de los Tribunales Don Ramón Blanco Blanco, en nombre y representación de Don C. M. B., de Don J. M. A., de Don O. J. V., de Don R. R. R., de Doña D. B. C., de Doña N. G. I., de Don F. S. G., de Don A. V. O., de Don J. M. J. L., de Don J. G. V. y de Doña M. S. A., mediante cuatro escritos presentados con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas, el día 4 de febrero de 2020.
3. Recursos planteados por el Procurador de los Tribunales Don Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de Don J. G. C., de Don J. T. N., de Don J. R. A., de Don I. G. A. y de Don A. M. G., mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas el día 4 de febrero de 2020.
4. Recurso planteado, con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas, el día 4 de febrero de 2020, por la representación Letrada de la Generalidad de Cataluña.
5. Recursos planteados por el Letrado Don Gonzalo Boye Tuset, en nombre y representación de Don A. C. O., de Don C. P. C., de Don L. P. G. y de Doña C. P. O., mediante cuatro escritos presentados con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas, el día 7 de febrero de 2020.

TERCERO.- La Secretaria de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas por Diligencia de Ordenación de 5 de febrero de 2020, acordó, abrir el correspondiente rollo con el nº 5/20, constató la composición de la Sala para conocer del presente recurso, designó Ponente, siguiendo el turno establecido y remitió oficio a la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 80/19 solicitando el envío de los antecedentes necesarios para la tramitación del



recurso, uniendo los recursos planteados posteriormente por Don Gonzalo Boye Tuset mediante Diligencia de Ordenación de 10 de febrero de 2020.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 17 de febrero de 2020, evacuó el traslado conferido en la Diligencia de Ordenación citada anteriormente, e impugnó los recursos del artículo 48.1 de la LFTCu, interpuestos por las representaciones procesales de las partes recurrentes.

Por escritos, todos ellos, de fecha 19 de febrero de 2020, el Abogado del Estado impugnó, separadamente, cada uno de los recursos presentados por las citadas representaciones procesales.

QUINTO.- Con fecha 21 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas, escrito del Procurador de los Tribunales Don Luis Delgado Tena, actuando en nombre y representación de las Asociaciones “A. C. C.” y “S. C. C., A. C. C.”, por el que formuló impugnación conjunta de todos los recursos interpuestos.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de 26 de febrero de 2020, la Secretaria de esta Sala de Justicia acordó declarar concluso el procedimiento y dar traslado del mismo al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas Ponente, a efectos de preparar la pertinente resolución.

SÉPTIMO.- Mediante Providencia de fecha 23 de junio de 2020, se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 29 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar el citado acto.

OCTAVO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, corresponde a la Sala de Justicia de este Tribunal el conocimiento y decisión de los recursos formulados contra las resoluciones dictadas en las Actuaciones Previas a la exigencia de responsabilidades contables en vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Las partes recurrentes fundamentaron sus recursos del artículo 48.1 de la LFTCu contra el Acta de Liquidación Provisional y las Providencias de Requerimiento de Pago y Afianzamiento, ambas de fecha 28 de enero de 2020, en virtud de las alegaciones y motivos que, de forma resumida, se exponen a continuación.

I.- REPRESENTACIÓN LEGAL DE DON A. A. T., DE DON J. N. B., DE DON A. R. M., DE DOÑA N. M. F., DE DOÑA M. B. S. Y DE DON S. V. V.

1º. En primer lugar realizó un planteamiento general acerca del objeto del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu.



2º. En el segundo motivo de recurso, alegó indefensión por vulneración del artículo 24 de la Constitución Española (CE), al no haber notificado a sus representados hasta la citación para la práctica de la Liquidación Provisional, ningún trámite de las Diligencias Preliminares, ni de las Actuaciones Previas, lo que les había impedido recurrir las diversas resoluciones adoptadas. Argumentó que aunque formalmente, el Tribunal de Cuentas se había ajustado a las disposiciones de la LFTCu, se habían obviado pronunciamientos del Tribunal Constitucional que señalan que las Leyes deben interpretarse en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

Con apoyo en esa misma jurisprudencia constitucional, sostuvo que se había generado una situación de indefensión material y efectiva a sus representados dado que en actuaciones preparatorias anteriores ya se había establecido el círculo de los presuntos responsables. Y ello era especialmente cierto respecto de Don A. A. T., de Don J. N. B. y de Don A. R. M. que fueron procesados por el Juzgado nº 13 de Barcelona. Por ello, la existencia de la indefensión alegada obligaba a declarar la nulidad de lo actuado, con retroacción de las actuaciones al inicio de las Diligencias Preliminares.

3º. En tercer lugar, mantuvo la parte recurrente que se había producido indefensión por vulneración del procedimiento aplicable. Afirmó que, independientemente de la naturaleza administrativa, o pre jurisdiccional, de las Actuaciones Previas, no se había dado cumplimiento a los principios generales del derecho, ni a las garantías dimanantes de la Constitución Española (CE). En este sentido consideró que la legitimación de las partes en el procedimiento era una cuestión de orden público, independientemente del carácter contradictorio, o no, del procedimiento. Por lo que negación a que se declarara la falta de legitimación activa de la Abogacía del Estado vulneraba su derecho de defensa, con efectos directos y materiales sobre las garantías contempladas en el artículo 24 de la CE. Invocó al efecto, el fundamento sobre tal excepción procesal, contenido en la Sentencia de esta Sala de Justicia nº 14/2019, de 26 de julio.

4º. Respecto de sus representados Don A. A. T., de Don J. N. B. y de Don A. R. M., manifestó que se les había producido indefensión, al no haber suspendido la tramitación de las Actuaciones Previas estando un Procedimiento Penal, sobre los mismos hechos en el Juzgado nº 13 de Barcelona. Invocó el principio de prevalencia del Orden Penal sobre el Orden jurisdiccional Contable, citando la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, nº 118/1995, de 10 de febrero, además de otras Resoluciones dictadas por esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas. Por tanto, entendió que procedía la anulación y suspensión de la Liquidación Provisional mientras no fuese dictada una sentencia penal firme que delimitara los hechos probados.

5º. Concluyó solicitando que se declarara la indefensión alegada y que se anulara la Liquidación Provisional y las Providencias citadas, se retrotrajeran las actuaciones hasta la incoación de las Diligencias Preliminares, y, de modo subsidiario, al momento del



nombramiento de Delegada Instructora, o, al momento en que debieron contestarse las alegaciones.

II.- REPRESENTACIÓN LEGAL DE DON C. M. B., DE DON J. M. A., DE DON O. J. V., DE DON R. R. R., DE DOÑA D. B. C., DE DOÑA N. G. I., DE DON F. S. G., DE DON A. V. O., DE DON J. M. J. L., DE DON J. G. V. Y DE DOÑA M. S. A.

1º. En su primera alegación, esta representación manifestó que la notificación del Acta de Liquidación Provisional y de las providencias de requerimiento de pago se había producido estando pendiente la resolución de los recursos interpuestos contra las providencias de citación. Insistió en dos cuestiones relevantes que, a su juicio, le habían ocasionado indefensión.

- La improcedencia de la citación y participación de la Abogacía del Estado, considerando que las Actuaciones Previas sí tenían carácter jurisdiccional.
- La prevalencia de la Jurisdicción Penal para fijar los hechos y su autoría, que afectaba especialmente a Don C. M. B. en la medida de que se le declaraba responsable contable por unos hechos respecto a los cuales el Tribunal Supremo, mediante Sentencia firme, había considerado que no era autor. Ello atentaba contra la seguridad jurídica y le ocasionaba indefensión. Y respecto a Doña N. G. I., a Don F. S. G., a Don A. V. O., a Don J. M. J. L., a Don J. G. V. y a Doña M. S. A., también se les causaba indefensión por estar pendiente el juicio Penal, pudiendo darse Resoluciones contradictorias.

2º. En segundo lugar, manifestó que se habían ampliado las actuaciones con posterioridad a la citación, trámite de audiencia y puesta a disposición a las partes, lo que también constituía una infracción del derecho a la defensa. Considera que, dicha vulneración se había producido porque, cuando fueron citados al acta de Liquidación y se les dio plazo para alegaciones, accedieron a las actuaciones para intentar conocer las razones por las que se les citaba, y no se les informó de las presuntas responsabilidades contables que pretendían exigirles. A pesar del evidente menoscabo de su derecho a la defensa, manifestó que había advertido que en las últimas semanas se había completado el expediente, y no se les había dado de la nueva documentación, por lo que debía declararse la nulidad de la liquidación provisional y del requerimiento de pago.

3º. En su tercera alegación, la representación de los recurrentes adujo que existía prejudicialidad del Orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo respecto de la presunta irregularidad "*Campaña Civisme*". Invocó el artículo 16, b) de la LOTCu (junto a una opinión de la doctrina científica) aludiendo a las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 28 de noviembre de 2012, que entendió aplicables. Solicitó excluir dicha partida de la Liquidación Provisional y de los requerimientos de pago.

4º. En cuanto a la acumulación de las Diligencias Preliminares nº B-79/2019 a las presentes actuaciones, la parte recurrente señaló, en línea con lo manifestado en la alegación anterior,



que no había tenido conocimiento de dicha incorporación de expedientes, circunstancia que suponía una nueva infracción del derecho de defensa, por cuanto desconocía la repercusión que pudieran tener las citadas Diligencias en las que se venían ventilando. Además, no se había seguido el procedimiento establecido en el artículo 61 de la LFTCu, lo que provocaba indefensión y obligaba a la nulidad de las actuaciones.

5º. Asimismo alegó en su escrito de recurso la falta de citación al Acta de Liquidación Provisional del Consorcio Diplocat. Manifestó que su naturaleza jurídica es la de un consorcio público-privado dotado de personalidad jurídica propia y sometido al ordenamiento jurídico público, y como entidad consorcial, tiene reconocido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, carácter autónomo y diferenciado del resto de Administraciones Públicas, por lo que, en los hechos que le afectasen sería la entidad presuntamente perjudicada y no la Generalidad de Cataluña. Al no haber sido citada dicha entidad, alegó que la celebración de la Liquidación Provisional y la emisión de los requerimientos de pago, suponen una clara infracción del artículo 47 de la LFTCu, que determina la nulidad de las actuaciones.

6º. Mediante OTRO SI en su primer escrito de recurso concluyó solicitando la nulidad de las actuaciones, y de forma subsidiaria, la exclusión de Don C. M. B. de las presentes actuaciones. Asimismo y en su cuarto escrito de recurso solicitó subsidiariamente, que se suspendieran las actuaciones respecto a Doña N. G. I., a Don F. S. G., a Don A. V. O., a Don J. M. J. L., a Don J. G., e igualmente, a Doña N. G. I., a Don F. S. G., a Don A. V. O. y a Don J. G. V. que se les tuviera por aseguradas las cantidades provisionalmente señaladas, dejando sin efecto los requerimientos efectuados.

III.- REPRESENTACIÓN LEGAL DE DON J. G. C., DE DON J. T. N., DE DON J. R. A., DE DON I. G. A. Y DE DON A. M. G.

1º. En la primera de sus alegaciones, la parte recurrente informó acerca del recurso interpuesto contra la Providencia de citación a la Liquidación Provisional, dictada por la Sra. Delegada Instructora en fecha 21 de noviembre de 2019.

2º. En la segunda de las alegaciones relató hechos (antecedentes de sus solicitudes y peticiones de traslado de documentación, e informaciones previas a la celebración del acto de Liquidación Provisional, así como la subsanación de determinados defectos, que fueron esgrimidos ante esta Sala de Justicia, mediante escrito de 20 de enero de 2020, interesando que, estimándose el recurso presentado en su día, se declarara la nulidad de todo lo actuado.

3º. En la Tercera de sus alegaciones manifestó:

a) La aplicación del principio contradictorio en la fase de actuaciones previas. Partió de antiguas resoluciones dictadas por la Sala de Justicia que señalaban el carácter jurisdiccional de la fase de Actuaciones Previas, indicando que, con posterioridad, dicha Sala de Justicia había determinado la naturaleza administrativa de dicha fase preparatoria. Manifestó que, sin perjuicio de ello, el artículo 75 de la Ley 39/2015 que regula los actos de instrucción en el



procedimiento administrativo, también establece la aplicación del principio de contradicción en los actos de dicha naturaleza, por lo que, siendo dicha normativa de aplicación en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la LFTCu, deben salvaguardarse en la fase preparatoria, los mismos derechos que los concedidos en el procedimiento administrativo. En apoyo de su argumento citó como ejemplo el procedimiento administrativo de responsabilidad contable previsto en el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio.

b) Falta de citación e intervención del Diplocat, en la fase de investigación de los hechos, determinación de los presuntos responsables y comparecencia prevista para la Liquidación Provisional. Defendió que se había infringido el artículo 47, e) de la LFTCu y que la incorrecta constitución de la relación procesal también era causa de indefensión. Manifestó que no admitía la justificación de la Sra. Delegada Instructora para desestimar dicha alegación, porque carecía de legitimación para efectuar declaraciones formales de carácter jurídico, que entendía no era competente. Entendió aplicable la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2012, y consideró que se había producido infracción del principio de audiencia, previsto en el artículo 105, c) de la CE.

4º. El cuarto alegato de esta parte recurrente estuvo dirigido a impugnar la Providencia de requerimiento de pago y afianzamiento. Manifestó que el afianzamiento requerido por la Sra. Delegada Instructora no se encontraba, ni tan siquiera, debidamente razonado, y no se había adoptado tras un proceso contradictorio, sino que se había realizado de forma automática y de oficio, lo que suponía el quebrantamiento de "*periculum in mora*" y "*fumus boni iuris*", que se exige en la adopción de medidas cautelares, cuando el propio Tribunal Constitucional había declarado inadmisibles el automatismo en la adopción de medidas cautelares. Consideró que deberían haberse aplicado las reglas de la LEC (artículo 733.1) por remisión del artículo 56 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo, por lo que la falta de contradicción en la adopción de las medidas adoptadas, unida a una tramitación deficiente de las Actuaciones Previas, eran constitutivas de evidente indefensión.

5º. Concluyó solicitando que se declarara la nulidad de pleno derecho del Acta de Liquidación Provisional y de la providencia de requerimiento de pago, de 28 de febrero de 2020, por lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

IV.- REPRESENTACIÓN LETRADA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

1º. Partiendo de la naturaleza del recurso regulado en el artículo 48.1 de la LFTCu, la parte recurrente ha manifestado en primer término que la decisión de la Sra. Delegada Instructora de elaborar una Liquidación Provisional Complementaria, desatendiendo la solicitud formulada, rompía la unidad de acto decidida por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de Enjuiciamiento, que acordó la acumulación de ambas Diligencias. Asimismo, alegó la vulneración de los principios derivados de la tutela judicial efectiva, al existir desigualdades y contradicciones en el Acta de Liquidación Provisional.



2º. Dedicó el segundo motivo del recurso a incidir en la existencia de prejudicialidad penal y contencioso-administrativa, razonando que, pese a aplicarse dicha figura en la fase de enjuiciamiento contable, la manera de tramitar el presente procedimiento no se ajustaba a Derecho y producía alteraciones en la manera ordinaria de proceder que podía afectar a las resoluciones administrativas dictadas. Consideró que la liquidación provisional debería haberse limitado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Supremo y determinar la responsabilidad contable, conforme a los hechos probados en sede penal.

3º. Identificó los vicios formales que, a su juicio, se advertían en el Acta de Liquidación Provisional, que resumió en los siguientes:

a) No se había tenido en cuenta la vinculación de los hechos declarados probados en el orden penal y la relación entre delito de malversación y responsabilidad contable. Se deberían haber analizado los hechos en la Sentencia Penal y su calificación jurídica como malversación de caudales públicos, para determinar si deberían considerarse perjuicios indemnizables, en concepto de alcance de fondos públicos, en el ámbito del Orden Contable.

b) Se había Renunciado al cobro de facturas, lo que excluía la responsabilidad contable.

c) Respecto de las facturas de la empresa U., se había prestado el servicio lo que excluía la existencia de responsabilidad contable.

d) En relación con la Campaña “Civisme”, la presunción de validez de los actos administrativos debía vincular en sede contable.

e) Inexistencia de responsabilidad contable, en caso de ausencia de contratación o encargo alguno, por parte de la Administración de la Generalidad, con aplicación de la denominada doctrina del “extraneus”.

f) Improcedencia de la inclusión de los gastos derivados de la nave del CTTI.

4º. Finalmente y en virtud de todo lo alegado solicitó la nulidad del Acta de Liquidación Provisional.

V.- REPRESENTACIÓN LETRADA DE DON A. C. O., DE DON C. P. C., DE DON L. P. G. Y DE DOÑA C. P. O.

1º. En su alegación Primera, la parte recurrente manifestó las causas que motivaban la admisibilidad de su recurso.

2º. En segundo lugar, defendió el carácter jurisdiccional de las Actuaciones Previas. Consideró que se había producido indefensión por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no se había observado el principio de reserva de jurisdicción que englobaba el derecho al conocimiento de la causa por el Juez ordinario predeterminado por la Ley y, se había privado a su representado a un proceso con todas las garantías, y ello por las siguientes razones:



a) Entendió que no podía haber actuaciones incluidas en un procedimiento enjuiciador que no fueran jurisdiccionales. Además, uno de los dos actos impugnados que dictó la Delegada Instructora adoptó la forma de providencia. Consideró que no cabía negar el carácter jurisdiccional de las actuaciones para evitar las garantías que le eran propias de tal carácter.

b) Apreció la vulneración del principio de reserva de Jurisdicción y de falta de independencia e imparcialidad de la Delegada Instructora.

c) Respecto a la naturaleza de la responsabilidad imputada, negó que nos halláramos ante una verdadera acción de responsabilidad civil, pues en este caso la acción no era mantenida, por la Generalidad de Cataluña que consideraba que no existía daño patrimonial, sino por el Ministerio Fiscal y la acción popular (figura impropia de las acciones de tipo civil) por lo que, en realidad la acción ejercitada era de carácter penal.

3º. Entendió que se había producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión, y ello por diversas razones:

a) Se había vulnerado el principio de presunción de inocencia y debían suspenderse las actuaciones por prejudicialidad penal. No podía vincularse a sus representados, los hechos, ni la calificación jurídica de los mismos en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 459/2019, de 14 de octubre.

b) Se había negado a su mandante la existencia de una resolución fundada en derecho, dado que el Acta de Liquidación Provisional no había dado respuesta a las alegaciones que se habían realizado, antes de dictarse.

c) Se había vulnerado el principio "*non bis in ídem*", existiendo duplicidad de fianzas, en el Orden Penal y en el Contable, para asegurar la misma responsabilidad.

d) Se había vulnerado el plazo máximo de la práctica de las Actuaciones Previas.

e) Se había producido una atribución arbitraria de la responsabilidad e inexistente individualización de la responsabilidad contable.

f) No se suspendieron las actuaciones previas y no pudieron comparecer al acto de la Liquidación Provisional.

4º. Solicitó la nulidad del Acta de Liquidación Provisional y de la Providencia de requerimiento de pago y afianzamiento de 28 de enero de 2020. Mediante OTROSI solicitó suspender la eficacia de los dos actos impugnados, debido a circunstancias extraordinarias que aconsejaban la suspensión durante la tramitación del recurso y respecto a la Providencia de requerimiento porque se producirían a los recurrentes perjuicios graves, infundados e irreparables.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación legal de las Asociaciones que ostentan la Acción Pública, se han opuesto a los recursos planteados, por los siguientes motivos:



1.- EL MINISTERIO FISCAL:

-Recursos de Doña C. P. O., Don A. J. C. O., Don L. P. G. y Don C. P. C.

1º.- Comenzó resumiendo las alegaciones y las pretensiones de los recurrentes.

2º.- En relación con la naturaleza de las actuaciones previas afirmó, con apoyo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2019, que los procedimientos de las fases de actuaciones previas y de enjuiciamiento contable son distintos. Según la doctrina, tanto del Tribunal Constitucional, como la del Tribunal Supremo, se niega naturaleza jurisdiccional a las actuaciones de instrucción, desarrolladas por el Tribunal de Cuentas. Dichas actuaciones no constituyen procedimientos sancionadores, pues están orientadas a preparar una vía jurisdiccional –la Contable- en la que no se impone sanción alguna, sino que se dirige la obligación de indemnizar los daños y perjuicios al Erario Público. Las medidas cautelares que se puedan adoptar tienen un carácter exclusivamente patrimonial, para asegurar una eventual futura Sentencia condenatoria.

3º.- Respecto al Acta de Liquidación Provisional manifestó que tomó en consideración lo afirmado en la sentencia penal dictada por el Tribunal Supremo, en cuanto existen presuntos responsables contables que fueron condenados en dicha jurisdicción. Por otra parte, y cómo se desprende de la sentencia, intervinieron otras personas que no fueron enjuiciadas penalmente, pero que, de conformidad con lo previsto en la LOTCu, si podían serlo en esta jurisdicción contable.

El Tribunal de Cuentas carece de jurisdicción penal, por lo que las consideraciones que efectuó la Delegada Instructora no conllevaban la atribución de dicha responsabilidad y se enmarcaron en el ámbito de responsabilidad contable.

Además, la Delegada Instructora no ha desarrollado actividad probatoria alguna, dicha labor se realiza en la fase jurisdiccional, en la fase previa se han realizado meras diligencias de averiguación. Por ello no es posible aceptar que se haya infringido el principio de presunción de inocencia. Principio que, por otra parte, no es de aplicación a la jurisdicción contable, incluso en la fase jurisdiccional, dado que la responsabilidad contable tiene naturaleza patrimonial o reparadora y, en ningún caso, sancionadora.

En cuanto a la compatibilidad de la jurisdicción contable y la penal, con abundantes citas de resoluciones jurisdiccionales, manifestó que ambas pueden actuar simultáneamente, salvo el supuesto del artículo 17.2, inciso final, de la LOTCu. La jurisdicción contable tiene preferencia sobre la penal en lo relativo a la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito. Por tanto, no puede aceptarse que el Tribunal de Cuentas deba suspender las presentes actuaciones hasta que se dicte Sentencia penal firme, respecto de los recurrentes, máxime cuando se han sustraído a la acción de la justicia penal. Por ello no se le ha causado indefensión, pues la actuación del Tribunal de Cuentas derivaba del estricto cumplimiento de



la legislación procesal aplicable, no siendo posible identificar la responsabilidad contable a la responsabilidad civil derivada de un delito.

4º.- Respecto a la actuación de la Delegada Instructora consideró que dio cumplida respuesta a las cuestiones planteadas por los recurrentes, como se desprendía de la minuciosa y ejemplar fundamentación contenida en el Acta de Liquidación Provisional recurrida. Incidió en que correspondía a la fase jurisdiccional el análisis detallado de cada una de las materias planteadas.

Argumentó, asimismo, que el procedimiento contradictorio no está legalmente previsto para la fase de actuaciones previas, sino para la primera instancia jurisdiccional. Precisa en sus alegaciones que los recurrentes han tenido participación e intervención en la fase de actuaciones previas, tal y como exige la Ley. Hasta el momento de la citación a la liquidación provisional no hay presunto responsable identificado, por lo que no procede su notificación. Mientras se desarrollan meras diligencias de averiguación, el procedimiento no va dirigido contra nadie, por lo que solo cuando el Delegado Instructor, a la vista de la información del expediente, considera que puede practicarse la liquidación provisional, al aparecer personas a las que se puede atribuir responsabilidad contable, es cuando debe proceder a su convocatoria, dado que la Ley no exige ninguna participación en la instrucción.

5º.- Considera, asimismo, que no se ha producido vulneración del principio “*non bis in ídem*”, dada la compatibilidad entre la jurisdicción contable y la penal, cada una con los respectivos principios que los rigen.

6º.- Respecto a la fianza prestada en la Causa Penal Especial nº 20907/2017, seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, manifiesta que se trata de una medida cautelar penal. Una vez que la pieza separada de responsabilidad civil se remita al Tribunal de Cuentas, podrá surtir todos los efectos legales que le son propios, ante la jurisdicción contable, pero mientras no se produzca esa incorporación, nada impide que esta jurisdicción adopte las medidas cautelares que la LFTCu permite e, incluso, impone.

7º.- Manifiesta que no existe caducidad del expediente, por cuanto el régimen jurídico de las actuaciones previas es distinto del señalado para el expediente administrativo de responsabilidad contable. El plazo para la instrucción tiene un carácter meramente indicativo, según ha señalado, de forma reiterada la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

8º.- Respecto a los hechos que determinaron presuntamente la responsabilidad contable considera el Ministerio Público que quedaron perfectamente establecidos en el Acta de Liquidación Provisional. Se indicaron los conceptos que han causado los daños, se identificaron los presuntos responsables, el importe del principal y la cuantía de los intereses. El análisis de la conducta de la que se pudiera derivar responsabilidad contable, era una cuestión de fondo que no podía ser estudiada en este recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, sino en fase jurisdiccional en primera y/o segunda instancia. (Auto de esta Sala de Justicia de 10 de mayo de 2010).



9º.- Considera el Ministerio Fiscal que, según la doctrina de la Sala de Justicia, no procede la suspensión de las actuaciones, toda vez que la interposición del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu no tiene efectos suspensivos, salvo que concurren circunstancias excepcionales, extremo éste que, por una parte, ha sido objeto de interpretación restrictiva y, por otro, no concurren circunstancias excepcionales en el presente caso, sino solo mera discrepancia con las actuaciones seguidas por la Delegada Instructora.

10º. Asimismo, la incomparecencia del Letrado a la práctica de la Liquidación Provisional tampoco afectaba a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, por cuanto la antelación con la que fue anunciada (dos meses), la complejidad del acto, el número de personas citadas y el evidente perjuicio que hubiera ocasionado a la Administración de Justicia su suspensión, además de no ser preceptiva su presencia, aconsejaron el mantenimiento de la misma. La Delegada Instructora estaba obligada a evitar dilaciones indebidas, a fin de no alargar innecesariamente el periodo instructor, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.4 de la LFTCu. Destacó la contradicción en que, a su juicio, incurrían los recurrentes, pues, por un lado, alegaban exceso del tiempo transcurrido en la instrucción y, por otro, solicitaban la suspensión de la Liquidación Provisional.

Por todo ello interesó la desestimación de los recursos interpuestos.

-Recursos de Don A. A. T., de Don J. N. B. y de Don A. R. M.

1º. Frente a la alegación de los recurrentes de la existencia de vulneración de la tutela judicial efectiva, causante de indefensión por la falta de notificación hasta la citación de la Liquidación Provisional, el Ministerio Fiscal señaló que se había seguido la doctrina de esta Sala de Justicia contenida, entre otras, en su Auto nº 6/2018, de 28 de febrero, que establecía que era ese, el momento de intervención de las personas interesadas y que no estaba previsto un procedimiento contradictorio en dicha fase, sino en la primera instancia jurisdiccional en la que se puede alegar y pedir pruebas, con toda la amplitud prevista para el proceso civil.

Además, según el contenido de la providencia de citación, los recurrentes tenían a su disposición el contenido íntegro de las actuaciones, a fin de realizar las alegaciones y aportar los documentos que tuvieran por convenientes.

Respecto a la invocación, por parte de los recurrentes, del Auto nº 14/1998, de 24 de marzo, manifestó que dicha doctrina había sido superada por esta Sala de Justicia, según resultaba, por ejemplo, de la contenida en el Auto nº 24/2015, de 16 de septiembre y mantenida en el Auto nº 17/2017, de 6 de noviembre.

Asimismo, manifestó que el examen de las actuaciones permitía comprobar que, en el orden material y formal, los recurrentes habían podido conocer todo lo actuado, no solo por su acceso a lo practicado en las Actuaciones Previas, sino porque, como ellos mismos señalaban en sus escritos, en ciertos casos ya se habían practicado diligencias en la jurisdicción penal que



les habían sido notificadas. Añadió, por otra parte, que la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se 14 de octubre de 2019, era de dominio público.

A ello debía unirse el hecho significativo de que la Generalidad de Cataluña, pese a ser la entidad perjudicada en los fondos, había desplegado sus esfuerzos argumentales, principalmente, en la defensa de los intereses de los recurrentes.

En ningún caso cabía constatar la existencia de indefensión, ni la existencia de un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica ni para los intereses, de los recurrentes por cuanto habían formulado todas las alegaciones y habían podido aportar la documentación que habían tenido por convenientes, en defensa de sus intereses.

2º. Respecto al argumento de los recurrentes, de que la intervención del Abogado del Estado en Diligencias Preliminares y en Actuaciones Previas vulneraba su derecho a la defensa, el Fiscal subrayó que la Abogacía del Estado no había deducido pretensión de responsabilidad contable en el presente caso, sino que se le había concedido el derecho de audiencia en los términos fijados en el artículo 46.2 de la LFTCu. Lo que ocurría era que el recurso partía del presupuesto incorrecto de considerar que con la instrucción de las Actuaciones Previas se estaba ya ante un proceso judicial en el que se ejercitaban pretensiones de carácter patrimonial por parte de los legitimados activos frente a los pasivos. Pero que, lejos de tal situación, no existía en el actual trámite una relación jurídico-procesal establecida, dado que, simplemente, nos hallábamos ante una fase preparatoria del procedimiento, propiamente dicho, por lo que la doctrina de la Sala de Justicia que invocaba la parte recurrente no resultaba aplicable al supuesto controvertido.

Citó a tal efecto, los Autos de esta Sala de Justicia de 10 de abril de 2003 y 6/2018, de 28 de febrero, e hizo exégesis del Auto de esta Sala nº 17/2017, de 6 de noviembre. Por lo demás, el Ministerio Público manifestó que sólo de forma retórica se podía afirmar que la presencia de la Abogacía del Estado en las fases preparatorias del procedimiento jurisdiccional contable generaba indefensión a los recurrentes, pues no se había indicado en qué forma tal intervención había limitado sus derechos de defensa.

3º. El Fiscal se opuso a la aplicación de la prejudicialidad penal, con suspensión de las actuaciones, hasta que acabase la tramitación penal seguida por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, y ello por varias razones:

a) En el presente caso la resolución que se dicte en vía penal no constituye un elemento previo necesario para que la jurisdicción contable pueda apreciar si se había producido un alcance de fondos públicos, dado que la tipificación penal del delito de malversación contiene caracteres que no coinciden en todo con dicho menoscabo económico en el plano contable. Cuestión distinta es que, por razones de seguridad jurídica, no pueda haber oposición entre los hechos probados en una y otra jurisdicción, como exige el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Pero, aunque los hechos probados deban ser los mismos, las consecuencias



jurídicas que de ellos se extraigan corresponde decidirlo a cada jurisdicción, en función de su finalidad, bien condenatoria, bien reparadora.

Dicha interpretación coincide con el criterio doctrinal mantenido por esta Sala de Justicia, por ejemplo, en la Sentencia nº 8/2006, de 7 de abril. La jurisdicción contable no precisa de ningún pronunciamiento penal previo para poder examinar y decidir si los pagos enjuiciados dieron lugar a un alcance. Una interpretación diferente vaciaría de contenido la compatibilidad entre jurisdicciones establecida por el Legislador.

b) En la fase de actuaciones previas no resulta de aplicación el artículo 40, apartados 2 y 3 de la LEC, por cuanto no se ha iniciado el procedimiento jurisdiccional contable. Además, no concurren los motivos que hubieran hecho jurídicamente viable la prejudicialidad penal, de acuerdo con el artículo 17 de la LOTCu. Y, por otro lado, el artículo 18 de la citada Ley establece la regla general de compatibilidad entre ambas jurisdicciones respecto de unos mismos hechos.

Como consecuencia de todo lo anterior el Ministerio Público interesó la desestimación de los recursos presentados.

-Recursos de Doña N. M. F., de Doña M. B. S. y de Don S. V. V.

Las alegaciones coinciden con las dos primeras que se han analizado en los anteriores recursos, por lo que el Ministerio Fiscal se remitió a lo ya expuesto.

-Recursos de Don C. M. B., de Don J. M. A., de Don O. J. V., de Don R. R. R., de Doña D. B. C., de Doña N. G. I., de Don F. S. G., de Don A. V. O., de Don J. M. J. L., de Don J. G. V. y de Doña M. S. A.

El Ministerio Público dio respuesta conjunta a los motivos de los recursos, al plantearse las mismas cuestiones.

1.- En cuanto a la primera de las alegaciones, manifestó que no se había ocasionado indefensión a la parte recurrente por haber continuado la tramitación de las actuaciones previas. La Sala continuó con la tramitación de los recursos interpuestos contra las citaciones, toda vez que la interposición de los recursos de art. 48.1 no tiene carácter suspensivo, y no concurrían circunstancias excepcionales que justificaran tal suspensión (ATCu de 23 de julio de 2003). La mera discrepancia con las actuaciones practicadas por la Delegada Instructora no constituía causa excepcional (ATCu nº 16/2017, de 6 de noviembre).

2.- En cuanto a la intervención del Abogado del Estado y a la prevalencia de la jurisdicción penal, el Fiscal se remitió a lo ya manifestado en motivos anteriores.

3.- La ampliación de diligencias por la Delegada Instructora, a instancias de determinados presuntos responsables, no suponía indefensión, ya que la liquidación provisional estuvo a disposición de los intervinientes, fue objeto de debate en dicho acto y sus efectos serán



analizados en la posterior fase jurisdiccional. Además, dicha incorporación no sólo no limitaba los derechos de defensa de los presuntos responsables, sino que los amplió, como se apreciaba con la lectura de los recursos interpuestos.

4.- En cuanto a la prejudicialidad contencioso-administrativa, respecto de la “Campaña Civisme”, consideró que era una cuestión ajena a las materias que son objeto del art. 48.1 de la LFTCu, debiendo ser tratada en fase jurisdiccional.

5.- Respecto a la acumulación de diligencias preliminares, manifestó se cumplieron las previsiones legales del artículo 61, apartados 1,2 y 3 de la LFTCu.

6.- En lo relativo a la falta de citación del Diplocat, el Fiscal mantuvo que los recurrentes carecían de legitimación para formular dicha alegación, pues ninguna indefensión les causaba dicha circunstancia. La conveniencia de efectuar la citación de la entidad incumbía, exclusivamente, a la Delegada Instructora, quien podrá acordar su comparecencia en la próxima liquidación complementaria, como se hizo constar en el Acta. Resumió la doctrina de esta Sala de Justicia, contenida en la Sentencias 13/1998, de 30 de julio y 14/2004, de 14 de julio, así como en los Autos de 19 de diciembre de 2001, de 5 de mayo y de 27 de octubre, ambos de 2004.

En definitiva, el Fiscal sostuvo que la Delegada Instructora había desarrollado una labor indagatoria suficiente, conforme a lo establecido en el artículo 47.1 de la LFTCu y según los criterios seguidos por la Sala de Justicia, con una adecuada fundamentación, lo que impedía apreciar la indefensión alegada por los recurrentes. Ello, sin perjuicio del derecho de dichas partes a proponer la prueba que estimasen procedente, en la fase jurisdiccional posterior.

7.- En cuanto al doble resarcimiento de la responsabilidad derivada de las irregularidades que se atribuyen a algunos recurrentes que prestaron fianzas ante el órgano instructor penal, el Fiscal mantuvo que la responsabilidad civil derivada de delitos podía no coincidir con la contable y citó la Sentencia de esta Sala de Justicia de 5 de mayo de 1994. La fianza prestada en el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona constituía una medida cautelar adoptada en un proceso penal, y una vez que fuera remitida la pieza separada de responsabilidad civil podría surtir todos los efectos legales que le eran propios ante la jurisdicción contable, pero mientras no se produjera dicha incorporación nada impedía que esta jurisdicción adoptara las medidas cautelares que la LFTCu permitía e, incluso imponía. (Auto TCu de 17 de octubre de 2001).

El Ministerio Fiscal solicitó, por tanto, la desestimación de los recursos.

Recurso de Don J. G. C., Don J. T. N., Don J. R. A. y Don I. G. A. y de Don A. M. G.

1º El Ministerio Público resumió los motivos del recurso.

2º En cuanto, a la naturaleza jurídica de las actuaciones previas, se remitió a los fundamentos de oposición expuestos en anteriores recursos. Añadió que nos encontrábamos ante un



expediente administrativo, con un régimen específico establecido en los artículos 46 y 47 de la LFTCu, separado claramente del regulado en las leyes administrativas, y ello porque las actuaciones previas no finalizan con una resolución que decida definitivamente sobre el asunto, por lo que no son aplicables las normas del procedimiento administrativo común. En apoyo de su argumento cita la Sentencia nº 1244/2019, de 25 de septiembre, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3º Respecto a la citación del Diplocat, se remitió a alegaciones anteriores.

4º En relación con la alegación de que el requerimiento para afianzar las presuntas responsabilidades contables había sido adoptado sin cumplir el principio de audiencia, ni existir razones de urgencia, el Ministerio Público invocó la doctrina contenida en el Auto nº 34/2015, de 15 de diciembre, seguida por el Auto nº 17/2017, de 6 de noviembre.

Por todo ello, interesó la desestimación del recurso.

-Recurso de la Generalidad de Cataluña.

1º. El Fiscal en primer término resumió las alegaciones de esta parte recurrente.

2º Seguidamente señaló que el esfuerzo argumental desplegado por el Abogado de la Generalidad de Cataluña iba dirigido a limitar los efectos económicos de la Liquidación Provisional. Ello ponía en evidencia, desde el punto de vista objetivo, que la resolución que pretendía dejar sin efecto, lejos de constituir un gravamen, conllevaba efectos favorables para sus intereses patrimoniales.

En consecuencia, la Generalidad de Cataluña, en relación con las actuaciones practicadas por la Delegada Instructora, no sufría indefensión alguna en la protección de los intereses que le correspondía amparar, razón por la que se constataba la ausencia de los requisitos que le habilitaban para la interposición del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.

Afirmó que procedía, por tanto, la desestimación del recurso.

El Ministerio Público concluyó solicitando la desestimación de todos los recursos interpuestos, considerando las resoluciones impugnadas, ajustadas a Derecho.

2.- EL ABOGADO DEL ESTADO:

-Recursos de Don A. A. T., de Don J. N. B., de Don A. R. M., de Doña N. M. F., de Doña M. B. S. y de Don S. V. V.

1º. Con carácter previo, destacó la naturaleza y finalidad jurídicas del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, así como el estudio de los requisitos que viabilizan a este medio impugnatorio.



2º. Sentada la naturaleza del expresado recurso, manifestó, que antes de analizar cada una de las alegaciones realizadas por los recurrentes, convenía hacer una consideración general sobre la alegación de indefensión, reiterada en el recurso.

En primer lugar, manifestó que, en las actuaciones previas, en cuyo marco se produjeron los actos recurridos, no podían aplicarse los derechos a la tutela judicial efectiva reconocidos en la Constitución y en las leyes que regulaban los procedimientos jurisdiccionales porque, como se había justificado, dichas actuaciones previas no tenían carácter jurisdiccional.

En segundo lugar, porque regía el concepto de indefensión derivado de un perjuicio real y efectivo, según establecía el Tribunal Constitucional, por todas, en su Sentencia nº 258/2007, de 18 de diciembre.

3º La alegación de indefensión por falta de citación en las fases preparatorias, fue correctamente contestada por la Delegada Instructora y se plasmó en el Acta de Liquidación Provisional (páginas 118 y 122). Además, indicó que existía una reiterada doctrina de la Sala de Justicia, que seguía la dictada por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 19 de julio de 2010.

En cuanto a la intervención de la Abogacía del Estado, manifestó que la doctrina invocada en el recurso fijaba las reglas de legitimación en la fase jurisdiccional, es decir, en el procedimiento de reintegro por alcance, pero la intervención del Abogado del Estado en las fases preparatorias de los procedimientos jurisdiccionales por responsabilidad contable estaba perfectamente justificada, con arreglo a la Ley, para lo cual citó el Auto de esta Sala de Justicia de 6 de noviembre de 2017. Insistió, además, que solo cabía apreciar indefensión si se hubiera justificado que su intervención hubiera causado un perjuicio real y efectivo a los recurrentes, pero dicha justificación no se había producido.

La alegación que pretendía la suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal, también debía ser desestimada, por cuanto tuvo adecuada respuesta en las páginas 10, 11 y 12 del Acta de liquidación provisional.

4º. Solicitó la desestimación de los recursos interpuestos y, mediante OTROSI, se opuso a la suspensión durante la tramitación del recurso, porque éste no tenía efectos suspensivos y no se había justificado por los recurrentes hechos que aconsejaran lo contrario.

-Recursos de Don C. M. B., de Don J. M. A., de Don O. J. V., de Don R. R. R., de Doña D. B. C., de Doña N. G. I., de Don F. S. G., de Don A. V. O., de Don J. M. J. L., de Don J. G. V. y de Doña M. S. A.

1º. Con carácter previo, destacó la naturaleza y finalidad jurídica del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, así como el estudio de los requisitos que viabilizan este medio impugnatorio.



2º. Sentada la naturaleza del recurso, manifestó que antes de analizar cada una de las alegaciones realizadas por los recurrentes, convenía hacer una consideración general sobre la alegación de indefensión, que había sido reiterada en el recurso.

En primer lugar, debía tenerse en cuenta que, en las actuaciones previas, en cuyo marco se produjeron los actos recurridos, no podían aplicarse los derechos a la tutela judicial efectiva reconocidos en la Constitución y en las leyes que regulaban los procedimientos jurisdiccionales porque, como se había justificado anteriormente, dichas actuaciones previas no tienen carácter jurisdiccional.

En segundo lugar, porque rige el concepto de indefensión derivado de un perjuicio real y efectivo, según establece el Tribunal Constitucional, por todas, en su Sentencia nº 258/2007, de 18 de diciembre, como manifestó anteriormente.

3º. Las alegaciones realizadas, relativas a que se ha notificado la Liquidación Provisional antes de resolver los recursos interpuestos contra la providencia de citación, no podían admitirse dado el carácter no suspensivo de los recursos. Tampoco cabe admitir las realizadas respecto a la indebida citación a los intervinientes y al Abogado del Estado, dichas cuestiones fueron correctamente justificadas en el Acta de Liquidación Provisional. La intervención del Abogado del Estado estaba perfectamente justificada, con arreglo a la Ley, citando el Auto de esta Sala de Justicia de 6 de noviembre de 2017.

La alegación realizada sobre la ampliación de la documentación a instancia de otros interesados tampoco podía tener éxito, pues no se justificaba, en modo alguno, la producción de indefensión efectiva y toda su fundamentación era exclusivamente por causas formales.

En cuanto a la prejudicialidad penal y la prevalencia del Orden Penal sobre el Contable, también debía ser desestimada, habida cuenta que tuvo adecuada respuesta en las páginas 10, 11 y 12 del Acta de liquidación provisional, en donde se hizo una fundamentación sobre la compatibilidad entre ambos Órdenes jurisdiccionales.

La realizada sobre prejudicialidad contenciosa tampoco podía prosperar, al hallarse las actuaciones en una fase previa y provisional. Unos hipotéticos efectos de una sentencia firme en el ámbito contencioso-administrativo sólo podrían darse, en su caso, en la fase jurisdiccional.

Tampoco la alegación de acumulación de diligencias preliminares debería estimarse porque se cumplieron los presupuestos del artículo 61 de la LFTCu.

En cuanto a la falta de citación del Diplocat manifestó que dicha alegación fue correctamente respondida y resuelta en la Liquidación Provisional y, en concreto, en la página 199 del Acta. Una teórica indefensión solo podría ser invocada por el Diplocat, y no por los recurrentes. Además, se citó a la Generalidad y al Consejero responsable del área de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia del Diplocat. En este sentido, el Tribunal Constitucional había establecido que no podía imputarse infracción del artículo 24 de la CE



cuando resultaba evidente que el interesado tuvo conocimiento en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho.

Por último, y en relación con la improcedencia de doble afianzamiento, había quedado aclarado en la página 125 del Acta de liquidación provisional. La cuestión había quedado resuelta, en el caso del procedimiento penal seguido ante el Tribunal Supremo, conforme al contenido de su Providencia de 14 de febrero de 2020 que había acordado la transferencia de fianza a la cuenta de consignaciones del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

En virtud de todo lo razonado, el Abogado del Estado solicitó la desestimación de los recursos interpuestos y, mediante OTROSI, se opuso a los OTROSÍES de las partes recurrentes.

-Recurso de Don J. G. C., Don J. T. N., Don J. R. A. y Don I. G. A. y de Don A. M. G.

1º. Con carácter previo, destacó la naturaleza y finalidad jurídica del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, así como el estudio de los requisitos que viabilizan este medio impugnatorio.

2º. Sentada la naturaleza del expresado recurso, manifestó que antes de analizar cada una de las alegaciones realizadas por los recurrentes, convenía hacer una consideración general sobre la alegación de indefensión, reiterada en el recurso, que al haber sido expuesta en los recursos anteriores, se da aquí por reproducido.

3º. En cuanto a las alegaciones realizadas, la primera referente a la aplicación del principio contradictorio en las actuaciones previas fue debidamente contestada en las páginas 118 y 122 del Acta de Liquidación Provisional con cita de doctrina de esta Sala de Justicia. Consideró que no eran correctas las citas de resoluciones del Tribunal Constitucional, ni del Tribunal Supremo sobre esa materia. Y tampoco eran aplicables supletoriamente las Leyes de procedimiento Administrativo vigentes, por no adaptarse a la naturaleza de las actuaciones previas en el ámbito contable.

Sobre la citación del Diplocat, dicha alegación ya fue contestada en los recursos anteriores cuya fundamentación se da aquí por reproducida.

4º. En cuanto a la alegación sobre vicios en el requerimiento de pago y afianzamiento, el Abogado del Estado subrayó que los trámites no son disponibles para el Delegado Instructor, sino que vienen impuestos por la Ley, citando, al efecto, el Auto de la Sala de Justicia de 21 de noviembre de 1996.

Por todo ello, solicitó la inadmisión o la desestimación del recurso.

-Recurso de la Generalidad de Cataluña.



1º. Con carácter previo, destacó la naturaleza y finalidad jurídicas del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, así como el estudio de los requisitos que viabilizan este medio impugnatorio.

2º. Sentada la naturaleza del expresado recurso, manifestó que antes de analizar cada una de las alegaciones realizadas por los recurrentes, convenía hacer una consideración general sobre la alegación de indefensión, reiterada en el recurso. Respecto de dichas cuestiones, al haber sido contestadas en recursos anteriores se dan por reproducidas.

3º. El Abogado del Estado expresó que, ninguna de las alegaciones contenidas en el escrito de la Generalidad de Cataluña podía fundamentar un recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, puesto que se referían a cuestiones que deberían ser objeto de enjuiciamiento en el marco del procedimiento jurisdiccional de reintegro por alcance, si se llegara a tramitar. No se cumplían, los requisitos del citado artículo 48.1 de la LFTCu. Además, la imposibilidad de la administración autonómica de invocar indefensión resultaba manifiesta por cuanto era la Administración perjudicada.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicitó la inadmisión o la desestimación del recurso.

-Recursos de Don A. J. C. O., Don C. P. C., Don L. P. G. y Doña C. P. O.

1º. Con carácter previo, destacó la naturaleza y finalidad jurídica del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu, así como el estudio de los requisitos que viabilizan este medio impugnatorio.

2º. Sentada la naturaleza del expresado recurso, manifestó que antes de analizar cada una de las alegaciones realizadas por los recurrentes, convenía hacer una consideración general sobre la alegación de indefensión, reiterada en el recurso. Respecto de dichas cuestiones, al haber sido contestadas en recursos anteriores se dan por reproducidas.

3º. Seguidamente, pasó a impugnar de forma individualizada cada una de las alegaciones de las partes recurrentes.

a) La primera alegación, sobre el carácter jurisdiccional de las actuaciones previas y las denuncias asociadas a tal tesis, no podían acogerse porque fueron debidamente motivadas en las páginas 118 y 122 del Acta de Liquidación Provisional, con cita de sentencias de la Sala de Justicia. Las exigencias contenidas en este motivo podrían ser invocadas en el procedimiento jurisdiccional de reintegro por alcance que, eventualmente, pudiera abrirse.

b) Sobre la segunda alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no era posible tal vulneración porque no se trataba de perseguir ninguna condena penal, civil o administrativa, dada la naturaleza de las actuaciones previas.

c) Sobre la posible vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en derecho, debería seguir igual suerte desestimatoria, porque el Acta resolvió todas las cuestiones propias



de la Liquidación Provisional, pero no podía exigirse que se adentrara a resolver cuestiones que afectaban al fondo de la cuestión litigiosa, invadiendo competencias propias de un órgano jurisdiccional.

d) En cuanto a la cuarta alegación, relativa a la duplicidad de constitución de fianzas para asegurar una misma responsabilidad, el tema fue resuelto en la página 125 del Acta de Liquidación Provisional. Quedaba excluida la infracción del principio “*non bis in idem*”, puesto que ya se proveyeron medios para evitar dicha duplicidad de pago de fianzas. Y, de hecho, la cuestión había quedado resuelta, en el caso del procedimiento penal seguido ante el Tribunal Supremo, conforme al contenido de su Providencia de 14 de febrero de 2020 que acordó la transferencia de fianza a la cuenta de consignaciones del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

e) La quinta alegación en la que se denunciaba incumplimiento del plazo para la práctica de las actuaciones previas debía ser desestimada según doctrina uniforme de esta Sala de Justicia, por todos Auto de 17 de septiembre de 2013. En dicha resolución se recoge que el plazo para dicha práctica, artículo 47.4 de la LFTCu, es meramente indicativo y su posible incumplimiento no determinaría ni la caducidad del trámite, ni la caducidad de la instancia o del procedimiento.

f) En cuanto a la inexistencia individualizada de la responsabilidad contable debía alegación debía desestimarse, pues la simple lectura del Acta de Liquidación Provisional ponía de manifiesto que cumplía con los requisitos de individualización de la presunta responsabilidad contable en esta fase previa, quedando para la fase jurisdiccional las alegaciones contradictorias y la práctica de la prueba.

g) Por último, en cuanto a la falta de resolución expresa de la petición de suspensión de la liquidación y la vulneración de la tutela judicial efectiva, también debía ser desestimada, porque su fundamentación no desvirtuaba los pronunciamientos del Acta de Liquidación Provisional, que eran correctos. Asimismo, consideró errónea la invocación por el recurrente de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia, por cuanto se aplicaba a supuestos jurídicos diferentes a los aquí tratados.

En relación con la posible vulneración del derecho a la defensa por haberse celebrado la Liquidación sin presencia de la parte recurrente, la Abogacía del Estado consideró que tampoco era aplicable a este caso la doctrina constitucional invocada. El Acta señaló con precisión y rigor jurídico el objeto y la finalidad de la Liquidación provisional (págs. 122 y ss.) sin que cupiera aplicar el principio de contradicción.

Por último, el Abogado del Estado indicó que la prueba de la inexistencia de un perjuicio irreparable por la no asistencia de los recurrentes venía constituida por la propia interposición de sus recursos, en los que han podido formular las alegaciones que han tenido por convenientes.



En virtud de todo lo razonado, solicitó la inadmisión o la desestimación de los recursos interpuestos y, mediante OTROSI, se opuso a los OTROSÍES de las partes recurrentes, respecto a la suspensión por no haber invocado ni justificado ningún supuesto excepcional por los que la Liquidación o el requerimiento de pago o de afianzamiento hubiera causado perjuicios graves, infundados o irreparables. La simple alegación, sin especificar cuáles eran, ni su justificación no podía dar lugar a la suspensión pretendida.

3.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES “A. C. C.” Y “S. C. C., A. C. C.”.

La parte recurrida formuló una alegación Previa, en la que describió el objeto de los recursos interpuestos.

1.- En la alegación Primera argumentó sobre la naturaleza, fundamento y finalidad jurídica del recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu.

Comparándolas con las pretensiones de las partes recurrentes, consideró que los argumentos expresados excedían de los requisitos exigidos por tal precepto, al referirse a cuestiones sobre el fondo del asunto, o cuestionar la acumulación de las diligencias preliminares, que nada tenía que ver con la materia susceptible de ser recurrida con este excepcional medio impugnatorio.

Por otra parte, muchas de las alegaciones realizadas no eran nuevas, habían sido realizadas en trámites anteriores, por lo que habían sido contestadas adecuadamente en el Acta de Liquidación Provisional.

2.- En la alegación Segunda se opuso a las denuncias de indefensión realizadas por las partes recurrentes. Tras hacer un análisis jurídico previo de la doctrina jurisprudencial y de los criterios doctrinales seguidos por esta Sala de Justicia, así como de los preceptos aplicables, la parte recurrida consideró inadmisibles las indefensas alegadas, pues los recurrentes, antes del Acta de Liquidación Provisional impugnada, habían tenido la oportunidad de conocer la totalidad de las diligencias de averiguación practicadas, efectuar alegaciones y presentar e interesar la aportación de documento y la práctica de diligencias. Además, no se podía exigir exhaustividad anticipándose a las actuaciones en la fase jurisdiccional, la Delegada Instructora, procedió a elaborar el Acta de forma extensa, absolutamente fundada y pormenorizada, según resultaba de su simple lectura, cumpliéndose los requisitos del artículo 47 de la LFTCu.

3.- En la alegación Tercera impugnó los argumentos realizados por los recurrentes, respecto a la intervención del Abogado del Estado en las actuaciones, resaltando que era una cuestión por decidir en la fase jurisdiccional de la causa.

4.- En la alegación Cuarta, se opuso a las pretensiones de suspensión de las actuaciones, porque, por un lado, la interposición del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu no tenía carácter suspensivo, según tenía declarada la doctrina y, por otro lado, no se había justificado ninguna causa excepcional o perjuicio irreparable para justificar ni la suspensión del procedimiento, ni la efectividad de la fianza económica, como legítima medida cautelar.



5.- En la alegación Quinta, la representación legal de las Asociaciones que ejercitan la Acción Pública manifestó que no se podían conocer, a través de este recurso, las cuestiones de fondo planteadas por los recurrentes, así como, tampoco, las meras discrepancias que señalaban con el criterio mantenido por la Delegada Instructora, respecto a determinadas partidas. Concluyó con la cita de la doctrina contenida, entre otros, en el Auto de esta Sala de Justicia nº 27/2015, de 11 de noviembre.

Por todo ello, solicitó la desestimación de los recursos interpuestos de contrario.

CUARTO.- Una vez resumidos los argumentos jurídicos mantenidos por todas las partes, esta Sala considera que, dada la existencia de múltiples razonamientos desarrollados que los recurrentes, es imprescindible, como ya se hizo en el Auto nº 17/2017, de 6 de noviembre, una previa exposición jurídica, para clarificar las fases procesales que conducen al enjuiciamiento de las acciones de responsabilidad contable por alcance, cuyo conocimiento compete a este Tribunal de Cuentas, en ejercicio de su función jurisdiccional.

A. En primer término, las Diligencias Preliminares, constituyen una fase de actuaciones orientada, únicamente, a decidir si, a la vista de las alegaciones y documentos aportados, en su caso, por el Ministerio Fiscal, Letrado del Estado, y, si estuviere comparecido en forma, el representante de la Administración o Entidad pública perjudicada, que tuviere legitimación para deducir la pretensión de responsabilidad contable, y en su caso, quién ostente la acción pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, procede proponer el nombramiento de un Delegado Instructor para que investigue los hechos o si, por no revertir, indicios racionales de responsabilidad contable, lo procedente es decretar el archivo de las actuaciones. No nos hallamos ante una fase procedimental en la que rijan el principio contradictorio, ni se ha de conocer del fondo de la cuestión planteada, sino que esta fase preliminar debe limitarse a valorar si los hechos examinados (no las personas) presentan, o no, indicios suficientes de responsabilidad contable, sin posibilidad, por tanto, de adoptar una decisión absolutoria o condenatoria contra persona alguna, pronunciamiento que sólo procede en la Sentencia una vez realizada la fase de alegaciones y probatoria en la primera instancia procesal. La resolución que culmina esta sumaria fase preliminar adoptará la forma jurídica de Auto, dictada por la/el Consejera/o, al que por turno de reparto le haya correspondido, según trámite realizado por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas. La citada resolución puede revestir dos posibilidades: trasladar las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, para que se proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de un Delegado Instructor, quien de conformidad a lo establecido en el art. 47 de la Ley de Funcionamiento, ha de practicar las diligencias necesarias en averiguación de los hechos, instrucción que finaliza con la liquidación provisional. O bien, decretar, igualmente, mediante Auto, el archivo de las actuaciones si, de manera manifiesta, clara y patente, las cuestiones planteadas o denunciadas, no revisten los caracteres de alcance.



El régimen de medios impugnatorios de cada una de estas Resoluciones varía, atendiendo a los fines económicos y públicos en juego. Contra el Auto que aprecia indicios racionales de alcance en fondos públicos, y la propuesta de nombramiento de Delegada/o-Instructor/a cabe interponer recurso de reposición (antes de la reforma procesal operada en el año 2000, “recurso de súplica”), ante la/el Consejera/o que sustanció las Diligencias Preliminares, sin efecto suspensivo alguno.

La propuesta de nombramiento de Delegada/o-Instructor/a, por parte de la/el Consejera/o de Cuentas, en sede de enjuiciamiento, no tiene nada que ver con el nombramiento de la/el Delegado Instructor/a, por parte de la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas, que, como tiene establecido el Pleno de este Tribunal, está configurado dentro de los denominados actos de mero trámite, contra los que no cabe interponer recurso alguno, al considerarse que constituyen declaraciones o manifestaciones que, no crean o modifican una situación jurídica, por lo no pueden calificarse de actos administrativos al carecer de efectos imperativos o decisorios, como ha venido reconociendo de manera reiterada la doctrina procesal, administrativista y jurisprudencial.

Por el contrario, contra el Auto que decreta el archivo de las Diligencias, el artículo 46.2 de la LFTCu prevé un recurso específico, cuyo conocimiento recae en esta Sala de Justicia, contra cuya decisión, no cabe recurso alguno, sin perjuicio, no obstante, de lo que procediere en punto al recurso de casación, en el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

- B. Superado el anterior filtro procedimental, sumario e interlocutorio, respecto a los hechos que, de forma indiciaria, pudieran llegar a generar la existencia de una responsabilidad contable por alcance, en los términos descritos, comienza la fase de investigación, mediante la tramitación de las denominadas Actuaciones Previas. Para conocer su naturaleza, finalidad jurídica y fundamento legal, se ha de atender a lo señalado en la Exposición de Motivos de la repetida Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que determina: *“...ante la imposibilidad de atribuir naturaleza estrictamente jurisdiccional a la inicialmente prevista fase instructora de los procedimientos para la exigencia de responsabilidades contables, conforme fue puesto de relieve en el antecitado informe del Consejo General del Poder Judicial [de 29 de enero de 1986], se contemplan también las Actuaciones Previas a la iniciación de la vía jurisdiccional, de tal manera que puedan servir de necesario soporte de la misma, tal y como sucede con el expediente administrativo respecto del proceso contencioso-administrativo...”*. De lo que claramente se infiere la naturaleza administrativa y no estrictamente jurisdiccional de esta concreta fase pre-procesal. Por tanto, la instrucción de las Actuaciones Previas del art. 47 de la Ley de Funcionamiento, como necesario soporte de la fase jurisdiccional posterior, instrumentada por medio del procedimiento de reintegro, tiene por objetivos esenciales la averiguación de los hechos, lo más completa posible, y de los presuntos responsables (o sus causahabientes) y la salvaguarda, en su caso, de los derechos de la Hacienda Pública perjudicada.



El primero de los anteriores objetivos da lugar a la práctica de las diligencias que, a tal efecto, se consideren oportunas y a la liquidación provisional del alcance -previa citación de los presuntos responsables que pudieran haberse identificado, Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, o en su caso, legal representación de la entidad perjudicada (y, en su caso, actor público)- con expresa mención de la clase de valores, efectos o caudales públicos que pudieran haber sufrido menoscabo.

En el supuesto de que, de forma provisional, se declare que existe alcance y presuntos responsables del mismo, se han de adoptar las medidas de aseguramiento que fueran necesarias, en primer término a través del requerimiento de pago, para que los presuntos responsables depositen o afiancen el importe provisional tanto del alcance como de los intereses que hubieran resultado y, en el caso de no atenderse dicho requerimiento, proceder al embargo de sus bienes en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en el modo previsto en los preceptos que regulan el procedimiento de apremio.

Por consiguiente, la función del Delegado Instructor es determinar, de forma previa y provisional, si los hechos son, o no, constitutivos de alcance o de malversación contable en los términos previstos en el art. 72 de la Ley de Funcionamiento, de acuerdo con su valoración personal, y determinar quiénes puedan ser los presuntos responsables por ser los encargados del manejo y custodia de los caudales o efectos alcanzados, reflejando todo ello en la liquidación provisional, y actuar, si así fuere, de conformidad a lo previsto en los apartados f) y g) del art. 47.1 de la antes citada Ley.

Si de toda la labor de instrucción resultan indicios racionales de que ha habido un presunto alcance -art. 72 Ley de Funcionamiento- y de que en los hechos generadores del mismo han intervenido una persona o personas, en los términos anteriormente indicados, es cuando el Delegado ha de citarlos, junto con los demás interesados que menciona el art. 47.1.e), a la práctica de la liquidación provisional, concediéndoles un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de la Providencia de citación a la Liquidación Provisional, para que realicen las alegaciones y aporten cuantos documentos estimen convenientes en su defensa.

Por tanto, el primer trámite del procedimiento en el que se procede a dar audiencia a los presuntos responsables es el acto de la citación a la liquidación provisional. Es preciso señalar que las alegaciones que se realicen en este acto no están presididas por el principio de contradicción, así como tampoco constituyen documentos probatorios los que se aporten por los presuntos responsables en este momento, dichas facultades quedan reservadas a la posterior fase jurisdiccional. Si la instrucción determina la existencia de un presunto alcance y presuntos responsables del mismo, el Delegado Instructor debe requerirlos para que depositen o afiancen, en cualquiera de los medios legalmente admitidos, el importe provisional del alcance, más el cálculo, también provisional, de los intereses que pudieran resultar procedentes, bajo apercibimiento de embargo, que se



llevará a efecto, si no es atendido el requerimiento, en los términos establecido en el Reglamento General de Recaudación para el procedimiento de apremio, como antes ya se ha explicado.

Será posteriormente, y por el órgano de primera instancia de la jurisdicción contable, donde se tomarán las decisiones y se realizarán las declaraciones sobre la culpabilidad en la conducta de los presuntos responsables o sobre cualquier otro aspecto que sea definitorio para la apreciación de la responsabilidad contable, tras el adecuado juego de alegaciones y pruebas de las distintas partes intervinientes en el proceso.

- C. Finalmente, debe añadirse que el único recurso posible en esta fase instructora es el previsto en el artículo 48 de la LFTCu, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 48. [Recurribilidad de las resoluciones dictadas en orden a la exigencia de responsabilidades contables] 1. Contra las resoluciones dictadas en la pieza separada a que hace referencia el artículo 45 o en las actuaciones prevenidas en los artículos 46 y 47, todos de la presente Ley, en que no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en que se causare indefensión, se dará recurso ante la Sala del Tribunal que corresponda, a interponer dentro del plazo de cinco días. 2. Contra las resoluciones de la Sala resolviendo los recursos prevenidos en el párrafo anterior, no se dará recurso alguno, sin perjuicio de lo que se acordare, al respecto, en el procedimiento jurisdiccional y de lo que, en su día, procediere en punto al recurso de casación.”* Es preciso, en este momento, analizar la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, al objeto de clarificar el contenido de las pretensiones formuladas por los recurrentes. La Sala de Justicia de este Tribunal en doctrina constante y reiterada ha calificado el citado recurso como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia. Se trata de un recurso tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual, no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer un mecanismo de revisión a los intervinientes en las Actuaciones Previas de que se trate (a través de un recurso anómalo o *“per saltum”*), de cuantas resoluciones puedan limitar las posibilidades de defensa, por todos Auto nº 15/2014, de 2 de octubre, y los que en él se citan.

Respecto a los motivos del recurso, la propia Sala de Justicia en reiterada doctrina, por todos, Auto nº 20/2012, de 19 de junio, ha venido a establecer que los motivos de este recurso no pueden ser otros que los establecidos taxativamente por la ley, es decir, cuando *“no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en que se causare indefensión”*. Al amparo de este excepcional recurso no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, como ha señalado la Sala de Justicia en el Auto nº 4/2020, de 18 de febrero, cuando manifiesta: *“...No cabe, por consiguiente, plantear, a través de este medio de impugnación, cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que*



formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrá alegar y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión, puesto que, de lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido “ex lege” a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la Ley de Funcionamiento...”.

QUINTO.— Partiendo de dichas premisas, procede resolver los recursos planteados. En primer término, cabe señalar que ninguno de los recurrentes funda sus respectivas pretensiones, en los motivos en los que procede el recurso, esto es que se les haya denegado, por parte de la Sra. Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 80/19, completar las diligencias con los extremos que los comparecidos en la liquidación provisional hubieran señalado. Por el contrario, todas sus argumentaciones giran sobre denuncias de lo que consideran irregularidades de procedimiento, cometidas, tanto en fase de Diligencias Preliminares, en algún caso, como de Actuaciones Previas, que les ha generado, supuestamente, indefensión, vulnerándose lo prevenido en el artículo 24 de la CE.

En tal sentido, y de forma general, cabe decir que la indefensión, a que se refiere el citado artículo 24 de la CE, ha venido configurándose por el Tribunal Constitucional, cuya doctrina ha sido asumida, por esta Sala de Justicia. Así en Sentencia del Tribunal Constitucional nº 258/2007, de 18 de diciembre se señalaba que «...el concepto jurídico-constitucional de indefensión que el art. 24 de la Constitución permite y obliga a construir, no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión... La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte, que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la Constitución; y, por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico-constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto —o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento» (F. 1). Así, en la STC 48/1986, de 23 de abril, se señaló que «una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (F. 1). Este Tribunal sigue reiterando que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie» (por todas, SSTC 233/2005, de 26 de septiembre, F. 10, o 130/2002, de 3 de junio, F. 4) ...».



SEXTO.- Partiendo de lo expuesto, así como de la doctrina constitucional anteriormente citada, se va a dar respuesta a las alegaciones formuladas por las partes.

La representación de Doña C. P. O., Don A. J. C. O., Don L. P. G. y Don C. P. C., en la primera alegación del recurso atribuye carácter jurisdiccional a la fase de actuaciones previas a los procedimientos de responsabilidad contable, y a la existencia de indefensión. Tales argumentos han de ser desestimados, en virtud de los razonamientos anteriormente realizados respecto a la naturaleza, finalidad y fundamento de las Actuaciones Previas, y del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, así como la inexistencia de indefensión, con base en la doctrina del Tribunal Constitucional y de la propia Sala de Justicia de este Tribunal, que habiendo sido analizada, se da por reproducida.

Asimismo, ha denunciado la vulneración del principio de reserva de jurisdicción, al juez predeterminado por la Ley, y a un proceso con todas las garantías, dada la falta de imparcialidad e independencia de la Sra. Delegada Instructora. En definitiva, vuelve a reproducir, el argumento mantenido de que en la fase de actuaciones previas nos hallamos ante una fase jurisdiccional.

Ya ha quedado expuesto anteriormente, que las actuaciones previas del art. 47 de la Ley de Funcionamiento, constituyen una fase de investigación previa y son el soporte de la fase jurisdiccional posterior, al que no cabe atribuirse el carácter jurisdiccional propio de la misma, por lo que ha de ser igualmente desestimada.

Alega también la recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, argumento que, del mismo modo, ha de ser desestimado, en primer lugar porque no está en presencia de un procedimiento penal o sancionador, por lo que resulta improcedente la referencia a la supuesta violación del citado derecho, y además de ello, como ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en Sentencia núm. 72/1991, de 8 de abril, cuya doctrina es seguida por esta Sala de Justicia, porque *“la condena por responsabilidad civil, no guarda relación directa con dicha presunción ni con la inocencia en sí misma, en el sentido del art. 24.2 de la Constitución Española; este concepto alude estrictamente a la comisión y autoría de un ilícito en el ámbito sancionador, y no a la responsabilidad indemnizatoria en el ámbito civil, aun cuando dicha responsabilidad fuera subsidiaria y derivada de un delito»*.

En las diligencias de investigación seguidas en la fase de actuaciones previas, los hechos declarados probados en una Sentencia Penal firme, dictada por el Tribunal Supremo, resultan de especial utilidad no sólo en el caso de las personas directamente afectadas por los pronunciamientos de dicho Orden jurisdiccional., sino también respecto de aquéllas que presuntamente intervinieron en los hechos que ocasionaron el menoscabo a los fondos públicos, aunque no hayan sido enjuiciadas en sede penal, pues nada impide que pudieran ostentar, en su día, la legitimación pasiva en un futuro procedimiento jurisdiccional de responsabilidad contable, con arreglo a los artículos 42 y 43 de la LOTCu y 55.2 de la LFTCu. Las consideraciones que efectúa la Sra. Delegada Instructora no conllevan la atribución de responsabilidad penal, puesto que el Tribunal de Cuentas carece de jurisdicción al respecto,



pero sí son válidas dentro del estricto ámbito de la responsabilidad contable y de los deberes de fijación de hechos y presuntos responsables que a dicha Instructora le determina el artículo 47 de la LFTCu.

Las alegaciones realizadas por la recurrente, de que deberían suspenderse las actuaciones por la existencia de prejudicialidad penal, también deben ser desestimadas. En primer lugar, porque las actuaciones previas no tienen naturaleza jurisdiccional, y la prejudicialidad constituye una excepción procesal que no puede fundarse al amparo de este excepcional medio impugnatorio, como ha quedado expuesto anteriormente. Y, además de ello, porque la jurisdicción contable es compatible con la jurisdicción penal, y pueden actuar simultáneamente, salvo en el supuesto del artículo 17.2, inciso final, de la LOTCu, que no se da en el presente caso. La jurisdicción contable tiene preferencia sobre la penal en la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito. No puede aceptarse que el Tribunal de Cuentas deba suspender las presentes actuaciones hasta que se dicte Sentencia penal firme, respecto de los recurrentes, máxime cuando se han sustraído a la acción de la justicia penal. No les produce indefensión alguna, pues la actuación del Tribunal de Cuentas deriva del estricto cumplimiento de la legislación procesal aplicable. Además, y como tiene señalado este Tribunal de Cuentas por todas, en Sentencia de 5 de mayo de 1994, no es posible identificar absolutamente la responsabilidad contable a la responsabilidad civil derivada de un delito, y ello, por varias razones. 1º. En multitud de ocasiones hay responsabilidad contable sin que paralelamente exista delito. 2º. Si se tratara de la misma responsabilidad no sería lógico que el ordenamiento jurídico se hubiera encargado de atribuirle a dos órdenes jurisdiccionales diferentes. Y, 3º. La responsabilidad contable se desprende de las cuentas y requiere la concurrencia de unos elementos específicos que, guardando la natural similitud, exceden de los previstos en los artículos 1902 y concordantes del Código civil.

No se ha producido vulneración del principio “non bis in ídem”, dada la compatibilidad entre la jurisdicción contable y la penal, cada una con los respectivos principios que los rigen, y en el caso de autos, no existe inconveniente alguno en que los hechos sean enjuiciados por esta jurisdicción contable de forma simultánea a la jurisdicción penal, por lo que las alegaciones realizadas en relación con dicha cuestión también tienen que ser desestimadas.

Tampoco puede suscribir esta Sala de Justicia la alegación de indefensión por falta de motivación de una resolución fundada en Derecho. Cabe señalar en primer término que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase, por todas, la Sentencia de su Sala de lo Civil, Sección Primera nº 495/2009, de 8 de julio, Fundamento de derecho Segundo) establece que “motivar” significa expresar los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo, la “ratio decidendi”. La resolución debe contener una fundamentación en Derecho, que supone la garantía de que la decisión no es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulta manifiestamente irrazonada o irrazonable, ni incurre en un error patente. En tal sentido, se expresa la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional en Sentencias, entre las



más recientes, 60/2008, de 26 de mayo; 89/2008, de 21 de julio; 112/2008, de 29 de septiembre; 61/2009, de 9 de marzo y 114/2009, de 14 de mayo.

La motivación habrá de ser además suficiente, y el juicio de suficiencia hay que realizarlo atendiendo, no sólo al contenido de la resolución judicial considerada en sí misma, sino, también, dentro del contexto global del proceso, valorando todas las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto, tanto las que estén presentes, expresa o implícitamente en la resolución recurrida, como las que no estándolo, constan en el proceso (Sentencias del Tribunal Supremo 66/2009, de 9 de marzo; 114/2009, de 14 de mayo); el discurso argumentativo ha de ser formalmente coherente, y no incurrir en irrazonabilidad, que se produce (Sentencias del Tribunal Constitucional 186/2002, de 14 de octubre y 109/2006, de 3 de abril) cuando “a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental se comprueba que se parte de premisas inexistentes, o patentemente erróneas, o se sigue un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas, de tal magnitud, que las condiciones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas”.

Pues bien, en el presente caso, como se han encargado de destacar las partes recurridas y este Tribunal ha verificado, la Sra. Delegada Instructora ha dado cumplida respuesta a las cuestiones planteadas por todos los recurrentes, como pone de manifiesto la mera lectura del Acta de Liquidación Provisional impugnada y el análisis detenido de su contenido. Las conclusiones del citado Acta han apreciado la existencia de circunstancias que han permitido declarar la responsabilidad contable por un presunto alcance, debidamente cuantificado provisionalmente, tanto en cuanto al monto del principal, como de los intereses, sin que exista margen para admitir, en modo alguno, que concurra una aplicación arbitraria de la legalidad, ni mucho menos que tal Liquidación resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable, ni incurra en un error patente, pues, atendiendo a las características del caso, a la documentación aportada, a los alegatos de las partes, y a la normativa aplicable, todo fue tenido en consideración, a la hora de levantar la repetida Acta, con carácter provisional. Cuestión distinta es que las partes recurrentes no coincidan con la resolución dada por el órgano instructor a tales alegaciones, como se desprende de los escritos de sus recursos, y que como se ha señalado, ello no entra dentro de los límites y requisitos del objeto de este recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, habida cuenta que el citado mecanismo de impugnación no se articuló por el Legislador para posibilitar el contravenir las conclusiones o valoraciones provisionales del Delegado Instructor recogidas en el Acta de Liquidación Provisional, cuando las mismas no coinciden con los intereses de la parte recurrente.

Respecto a las alegaciones relativas a la fianza prestada en la Causa Penal Especial nº 20907/2017, seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se trata de una medida cautelar penal. Una vez que se remita la pieza separada de responsabilidad civil podrá surtir todos los efectos legales que le son propios, ante la jurisdicción contable, pero mientras que no se produzca esa incorporación, nada impide que esta jurisdicción adopte las medidas cautelares que la LFTCu permite e, incluso, impone, según se infiere, claramente, del tenor del artículo 47, apartado 1, f) y g), así como apartado 3 de la LFTCu.



Sin perjuicio de ello, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró que fuera el Tribunal de Cuentas el que determinase la responsabilidad civil derivada del delito, por lo que solicitada por este Tribunal la remisión de la fianza depositada en la pieza de responsabilidad penal, el Tribunal Supremo remitió el citado importe a la cuenta de consignaciones del Departamento de Enjuiciamiento competente, para la tramitación del procedimiento contable.

Como conclusión de todo ello, esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas aprecia que no se ha producido perjuicio alguno en la posición jurídica y defensa de los recurrentes, ya que no se limitaron sus derechos, ni se les impidió participar en la fase instructora, con independencia de que puedan legítimamente discrepar de las conclusiones de dicha fase plasmadas en el Acta de Liquidación Provisional, de la que deriva, a su vez, la Providencia de requerimiento de pago al presunto responsable, siendo ambas resoluciones reflejo del cumplimiento, por parte de la Delegada Instructora, de las previsiones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley 7/88.

También ha de rechazarse la pretensión de caducidad del procedimiento por transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 47.4 de la LFTCu, respecto a los plazos de tramitación de las Actuaciones Previas, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su contestación a los recursos planteados. Esta Sala de Justicia tiene establecido reiteradamente, por todos, (Autos de 17 de octubre de 2001, de 5 de julio de 2002 y de 29 de marzo de 2009, entre otros) que el artículo 47.4 de la LFTCu tiene carácter meramente indicativo y sus efectos y consecuencias están limitados al ejercicio de las funciones de los órganos instructores, pero su eventual incumplimiento no determinaría, ni la caducidad del trámite, ni la caducidad de la instancia o del procedimiento.

La alegación realizada por los recurrentes de que se ha atribuido de modo arbitrario la responsabilidad contable y de que no existe una individualización de la misma, también ha de ser desestimada. En primer lugar, porque la atribución, o no, de responsabilidad contable constituye una cuestión de fondo que debe ser tratada en el correspondiente procedimiento jurisdiccional, no siendo objeto de enjuiciamiento y resolución en este recurso, por las causas más arriba señaladas. Y, respecto a la pretendida falta de individualización de las presuntas responsabilidades contables en esta fase previa, una vez más, tal afirmación se contradice con el examen del contenido del Acta de Liquidación Provisional que revela un contenido minucioso y en detalle de los presuntos responsables, cuantías, y conceptos por los que provisionalmente se les reclama la responsabilidad, así como los modos de pago y afianzamientos. Cabe recordar en este sentido, y constituye un criterio reiterado por esta Sala de Justicia, que la labor instructora no constituye un despliegue, ni siquiera similar, a la función fiscalizadora que desarrolla este Tribunal de Cuentas, ni puede ni debe extenderse hasta el punto de invadir esferas que son propias del enjuiciamiento llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales contable que dirimen pretensiones ante este Orden jurisdiccional.

En este sentido, es doctrina reiterada de esta Sala de Justicia, recogida entre otros en Auto 11/2018, de 22 de marzo que las diligencias que debe practicar el órgano instructor no pueden llegar a una exhaustividad o profundidad que las convierta en una anticipación de la fase



probatoria que la Ley prevé para la primera instancia procesal, estando limitadas tales diligencias por el propio objetivo que les atribuye el legislador. Así pues, el órgano instructor deberá realizar cuantas diligencias sean, a su juicio, necesarias para determinar, siempre con carácter previo y provisional, los hechos de que se trate y si estima que de los mismos se desprenden indicios racionales de responsabilidad contable por alcance, proceder a la cuantificación y a la fijación de los presuntos responsables bastando que a juicio del Instructor los hechos investigados se muestren en un grado razonable para tener cumplida su misión (Autos 21/2015, de 23 de julio; 9/2015, de 13 de abril y 5/2015, de 3 de marzo, entre otros). Y no debe confundirse la expresión “diligencia” a la que se refiere el artículo 48 de la LFTCU, con la de “prueba de parte”. El término “diligencias”, que en dicho precepto se utiliza, debe entenderse como “actuaciones de investigación en su conjunto” y no como cada uno de los documentos o actividades concretas que reclaman quienes intervienen en las Actuaciones Previas. El ejercicio del derecho a la prueba se despliega con plenitud una vez que, concluidas las actuaciones previas, en la fase jurisdiccional correspondiente.

Respecto a la alegación que considera vulneración de derechos la no suspensión de las actuaciones durante la tramitación de los recursos presentados contra las Providencias de citación a la Liquidación Provisional también ha de ser rechazada. Cabe recordar que la interposición del recurso del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, no tiene efecto suspensivo de la eficacia de la resolución impugnada, salvo que concurren circunstancias excepcionales. Dicha suspensión sólo se produce en aquellos casos en que se aprecie la existencia de tales circunstancias excepcionales por la Sala, y resulte, por ello, estimada la solicitud planteada en tal sentido por el recurrente. Así se desprende de reiterada doctrina de esta Sala de Justicia (entre otros, el referido Auto nº 14/2018, de 30 de mayo). Y no encontrándose motivo que justifique la suspensión de la eficacia de la Providencia recurrida, procede rechazar tal solicitud suspensiva. En este sentido, tal como se establece mediante Auto 2/2018, de 30 de enero, dictado por la Sala de Justicia, que recoge la doctrina de la propia Sala reflejada en reiterados pronunciamientos relativos a la suspensión (entre otros, Auto 18/2013, de 17 de septiembre y Auto 17/2015, de 2 de julio), las circunstancias que pueden dar lugar a los efectos suspensivos de un recurso del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por su carácter excepcional, deben ser objeto de interpretación restrictiva y no cabe su apreciación si no es porque estén relacionadas con una posible situación de indefensión. Y la supuesta vulneración de derechos por la no suspensión de las actuaciones durante la tramitación de los recursos presentados contra las Providencias de citación a la Liquidación Provisional que alegan los recurrentes, nada tienen que ver con una situación de indefensión, por lo que debe ser desestimada.

En relación con la alegación de indefensión por no haber comparecido el Letrado representante de los recurrentes al acto de Liquidación Provisional, es preciso recordar la doctrina reiterada de esta Sala de Justicia, por todas en el Auto nº 24/2015, de 16 de septiembre, que establece, que la suspensión de la liquidación provisional es una decisión potestativa del órgano instructor, que puede denegarla, a tenor de las circunstancias concurrentes en las mismas (dificultad, número de personas citadas etc.), dado que que la



asistencia a dicha fase previa y preparatoria, no es obligatoria para los intervinientes, como se deduce del tenor del artículo 47 de la LFTCu.

Asimismo, debe recordarse que la doctrina general del Tribunal Constitucional, para apreciar la existencia de indefensión exige, en relación con la tutela judicial efectiva que proclama el mencionado artículo 24 de la Constitución, que se haya producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses de los afectados. La doctrina de esta Sala de Justicia ha declarado, también, que la indefensión es una noción material que, para que tenga relevancia, ha de obedecer a las siguientes tres pautas interpretativas: de una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 8/2006, de 7 de abril); de otra, la indefensión prohibida en el artículo 24.1 de la Constitución debe llevar consigo el menoscabo del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencias 20/2005 y 8/2006); y, finalmente, que el repetido artículo 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material en que razonablemente haya podido producirse un perjuicio al recurrente (Sentencias 3/2005, de 1 de abril, 6/2005, de 13 de abril y 11/2005, de 14 de julio, y Auto de 3 de diciembre de 2008).

En el presente caso, resulta acreditado que la parte recurrente estuvo perfectamente informada, en el momento procesal que resultaba idóneo, de toda la tramitación de las Actuaciones Previas, se personó y tuvo siempre abierto el acceso a la vista del expediente, tras la notificación de la resolución que reflejó la cita para comparecencia, citación que se produjo con la debida antelación, lo que le permitió formular las alegaciones que a su interés convino, tanto ante la Sra., Delegada Instructora en los escritos dirigidos a ella, como a esta Sala de Justicia, mediante la interposición de los recursos que ha tenido por conveniente, por lo que no se ha provocado en la tramitación del procedimiento, circunstancias que hayan producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y la defensa del recurrente, ni se han limitado los medios de prueba de que pudo servirse esa misma parte, ni se limitó su participación durante la instrucción de las Actuaciones Previas, sin que fuera preterida para ningún trámite esencial, aunque, lógicamente, discrepase de las valoraciones realizadas por la Delegada Instructora.

Por último, los recurrentes han justificado su pretensión en la eventual provocación en su patrimonio de daños de difícil o imposible reparación, extremo que no han justificado en absoluto ante esta Sala de Justicia, y en el carácter controvertido de la presunta responsabilidad que se les imputa, motivos todos ellos que nada tienen que ver con una situación de indefensión, sino con una oposición a la medida cautelar, extraña a los fines de este tipo de recursos, como señalan, entre otros, los Autos dictados por esta Sala de Justicia, números 34 y 35, ambos de fecha 15 de diciembre de 2015.

En virtud de todo lo anterior se desestiman los recursos interpuestos por la representación Letrada de Don A. J. C. O., Doña C. P. O., Don L. P. G. y Don C. P. C.



SÉPTIMO.- En cuanto al recurso de Don C. M. B., esta Sala de Justicia no entiende ajustada a Derecho su pretensión de que se declare la nulidad del Acta de Liquidación Provisional y de la Providencia de requerimiento de pago y afianzamiento por no haberse suspendido el curso de las actuaciones durante la tramitación de los recursos del 48.1 de la LFTCu, contra las Providencias de citación a la Liquidación Provisional. Como ya se ha expresado en el caso anterior, constituye criterio doctrinal uniforme de esta Sala de Justicia (por ejemplo y por todos, nuestro reciente Auto nº 14/2019, de 17 de diciembre y los que en él se citan), que, en razón a su peculiar carácter procesal, el citado recurso del artículo 48.1 de la LFTCu no produce como efecto la suspensión del procedimiento de actuaciones previas en el que se promueve, sin que se hayan acreditado circunstancias excepcionales que obviaran dicha regla general. Por consiguiente, la tramitación se ha ajustado a lo exigido por la Ley, con lo que ninguna indefensión pueda apreciarse.

En lo que respecta a la improcedencia de la intervención del Abogado del Estado, se debe volver a recordar al recurrente que los motivos de este recurso contemplado en el artículo 48.1 de la LFTCu no pueden ser otros que los establecidos taxativamente por la ley, es decir, que *no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran o en que se causare indefensión*. Así, las alegaciones de una excepción procesal – falta de legitimación activa-, impiden apreciar que las mismas persigan completar actuaciones que pudieran haber dado lugar a la concurrencia de una posible causa de indefensión, con una eventual vulneración o minoración de su derecho a la defensa, lo que resulta del todo punto improcedente para la consecución de los fines que pretende con su recurso.

En aras de la exhaustividad debida en los pronunciamientos contenidos en las resoluciones judiciales, a la que tienen derecho las partes, con el fin de ver satisfecha plenamente la tutela judicial efectiva de sus pretensiones. Esta Sala de Justicia considera que es preciso señalar a las partes recurrentes que, el tenor del artículo 46 de la LFTCu establece la participación del Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal de Cuentas, en la fase de Diligencias Preliminares, siendo dicha cuestión resuelta en los Autos dictados en la citada fase preliminar. Y, la participación en las Actuaciones Previas nº 80/19, resulta lógica, desde el ya expresado punto de vista legal, toda vez que el Legislador ha querido garantizar en todo momento, dados los importantes intereses económico-públicos en juego, que en las etapas preliminares y en las de investigación se encuentre presente tanto el Ministerio Fiscal, como el Abogado del Estado, junto con el resto de posibles intervinientes, con el fin de evitar el riesgo de que pudieran verse hipotéticamente menoscabados fondos públicos de naturaleza estatal. De ahí que resulte plenamente justificado, desde el punto de vista jurídico contable, que la Sra. Delegada Instructora haya procedido a la citación a la Abogacía del Estado en las Actuaciones Previas de referencia, en cumplimiento estricto de lo ordenado en el artículo 47.1 e) de la LFTCu, ya mencionado y en la garantía de defensa de los derechos de todos y cada uno de los intervinientes en la tramitación del expediente.

Cuestión distinta, es que una vez terminadas las diligencias de investigación que resultaran procedentes, habrá que evaluarse la pertinencia, o no, de su intervención en el procedimiento



judicial que, eventualmente, pudiera seguirse, cuestión que corresponde valorar al Departamento de Enjuiciamiento al que corresponda la tramitación del correspondiente procedimiento contable. Pero el examen de su legitimación activa en ese momento estrictamente jurisdiccional, solo se dilucidará tras haberse asegurado el derecho del Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal de Cuentas a ser oído –también él– en el expediente de Actuaciones Previas, pues así lo ampara la LFTCu.

Respecto al carácter jurisdiccional de las actuaciones previas, esta Sala se remite a lo ya expresado en Fundamentos anteriores, que desestiman tal criterio, con lo que se desestima también esa alegación que la parte recurrente trata de convertir en cobertura para tratar de fundar (improcedentemente) su pretensión respecto al apartamiento del Abogado del Estado de las Actuaciones Previas.

Respecto a la prevalencia de la jurisdicción penal para fijar los hechos y la autoría de los mismos, esta Sala de Justicia ya ha tenido ocasión de señalar en el Fundamento jurídico anterior de esta Resolución el alcance de tal efecto jurídico en el ámbito de las actuaciones previas, al analizar las alegaciones del recurso anterior, afirmándose la aplicación del principio de compatibilidad entre el Orden Penal y el Orden Contable. A dicho fundamento nos remitimos, señalándose nuevamente, no obstante, que cualquier invocación de una excepción procesal basada en la prejudicialidad de órdenes distintos al contable deben ser invocados en el momento procesal oportuno para hacerlo, que no es éste preprocesal, sino dentro, en su caso, del procedimiento jurisdiccional de responsabilidad contable por alcance que pudiera llegar a abrirse posteriormente.

Respecto a la hipotética indefensión que se alega producida debido a la ampliación de las diligencias incoadas a instancia de determinados intervinientes en la Liquidación, esta Sala de Justicia discrepa de la parte recurrente, por cuanto dicha documentación estuvo, en todo momento, a disposición de los interesados en dicha Liquidación Provisional, Dicha incorporación no sólo no limita las facultades de defensa de los presuntos responsables contables sino que viene a poner de manifiesto que la Sra. Delegada Instructora actuó, en todo momento, cumpliendo estrictamente los deberes legales impuestos por el artículo 47 de la LFTCu, por lo que ningún reproche jurídico cabe hacerle y, por ende, se constata el ajuste a Derecho del Acta impugnada.

En cuanto a la prejudicialidad contencioso-administrativa respecto de la presunta irregularidad “*Campaña Civisme*”, se reitera lo ya establecido más arriba para la prejudicialidad penal, constituyendo cuestión ajena a la materia que corresponde al recurso contemplado en el artículo 48.1 de la LFTCu, sin perjuicio de que puede ser alegada y resuelta en una eventual ulterior fase jurisdiccional.

La Sala de Justicia entiende que debe desestimar, asimismo, las alegaciones relativas a la acumulación de diligencias preliminares, toda vez que entiende cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LFTCu. Además, dicha cuestión fue adoptada en la fase preliminar, siendo competencia del Departamento de Instancia al que se turnaron las citadas



Diligencias, quién concedió a las partes el trámite de audiencia correspondiente, en el que pudieron realizarse las alegaciones que tuvieron por convenientes, por lo que no cabe apreciar indefensión alguna, ni limitación en la tramitación del procedimiento, que haya producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y la defensa del recurrente, Además, nuevamente, a la postre nos hallaríamos ante una cuestión de carácter meramente procesal que podría, en su caso, ser enjuiciada y resuelta en la fase jurisdiccional, que es el momento procesal oportuno para hacerlo.

Por lo que respecta a la falta de citación del Diplocat, esta Sala de Justicia acoge el criterio manifestado por el Ministerio Fiscal de que la parte recurrente carece de legitimación para plantear dicha alegación, pues ninguna indefensión real y efectiva le causa dicha circunstancia. En primer término, porque al haberse citado a la Consejería de Exterior, defendida por la Abogacía de la Generalidad de Cataluña, había quedado debidamente acreditada la representación del citado organismo, y además de ello porque se tiene que realizar una Liquidación Provisional Complementaria que tendrá por objeto analizar toda la acción exterior de Cataluña, y que está centrada entre otros, con los actos relacionados con el Diplocat, y es allí donde la Delegada Instructora una vez analizados los hechos citara a las partes que considere oportuno, conforme a lo ordenado por el artículo 47 de la LFTCu.

En virtud de todo lo razonado, debe desestimarse el recurso interpuesto por la representación legal de Don C. M. B., sin que proceda tampoco, por lo ya expuesto, la pretensión subsidiaria de que se le excluya de las actuaciones.

OCTAVO.- Al haberse realizado idénticas alegaciones que las anteriormente señaladas, los fundamentos jurídicos que han servido para desestimar el recurso de Don C. M. B., deben reiterarse para desestimar íntegramente los recursos de Don J. M. A., de Don O. J. V., de Don R. R. R. y de Doña D. B. C.

Y también la misma fundamentación jurídica motiva que se deban desestimar íntegramente los recursos de Doña N. G. I., de Don F. S. G., de Don A. V. O., de Don J. M. J. L., de Don J. G. V. y de Doña M. S. A. Si bien a estos últimos recurrentes debe añadirse que esta Sala de Justicia rechaza su alegación de la existencia de un doble resarcimiento debido a ser los citados recurrentes, sujetos investigados en las diligencias penales seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.

La Providencia de requerimiento de pago recurrida tiene su cobertura legal en el apartado 1.f) del artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, con la finalidad de evitar que en el curso del ulterior procedimiento de reintegro que pudiera incoarse, en su caso, el demandado pueda ocultar sus bienes o devenir insolvente por lo que el Instructor ha de dictar dicha providencia por imperativo legal. Por ello, la pretensión de su revocación por existencia de un doble resarcimiento debe ser desestimada por ser la misma conforme a Derecho, en cuanto medida cautelar dirigida contra el declarado presunto responsable contable en la Liquidación Provisional, tendente a asegurar los derechos de la Hacienda Pública tal como preceptúa el artículo 47 1.f) anteriormente citado. El requerimiento



de depósito o afianzamiento, como ha venido declarando esta Sala es una típica medida cautelar de aseguramiento, que en nada afecta a la ulterior determinación de la responsabilidad contable en sus diferentes grados y modalidades.

En el caso que nos ocupa los argumentos de la recurrente de existencia de un doble resarcimiento debido a que los recurrentes están siendo investigados en las diligencias penales seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, no puede ser admitida y ello porque las actuaciones penales son compatibles con las actuaciones contables y porque como ha quedado expuesto la Delegada Instructora debe asegurar los derechos de la Hacienda Pública, mediante la adopción de la medida cautelar que impone el artículo 47.1 f de la citada LFTCu, sin perjuicio que en la fase de ejecución de sentencia exista una coordinación a fin de que no exista un enriquecimiento injusto para la entidad perjudicada. No procede por tanto, dejar sin efecto los requerimientos de pago realizados a dichos recurrentes.

NOVENO.- Los recurrentes Don A. A. T., Don J. N. B. y Don A. R. M. han alegado, en primer lugar, indefensión por vulneración del artículo 24 de la CE, en esencia, porque no se les había notificado ninguno de los trámites adoptados, ni en Diligencias Preliminares, ni en las Actuaciones Previas, hasta el momento de la citación para la práctica de la Liquidación Provisional, lo que les habría impedido recurrir las resoluciones adoptadas, formular alegaciones y proponer prueba en defensa de sus intereses.

Esta Sala de Justicia considera que no puede admitirse tal motivo, y ello, como ha expresado el Ministerio Fiscal, siguiendo el criterio doctrinal seguido entre otros, en los Autos nº 24/2015, de 16 de septiembre y nº 17/2017, de 6 de noviembre, que constituyen una renovación doctrinal, superando el criterio contenido en el Auto 14/1998, de 10 de octubre que los recurrentes citan en sus respectivos recursos. La primera de estas Resoluciones establece en el Fundamento jurídico Sexto que, la audiencia sobre la pertinencia de proponer el nombramiento de Delegado Instructor, o bien, el archivo de las Diligencias Preliminares, siempre que concurran los requisitos previstos en el artículo 46.2 de la Ley de Funcionamiento, queda atribuida por este Texto legislativo, “al Ministerio Fiscal, Letrado del Estado y, en su caso, si estuviere comparecido en forma, de quien hubiere deducido la pretensión de responsabilidad contable...”. La LFTCu sólo prevé la citación de los presuntos responsables en el momento en que el Delegado Instructor acuerda la práctica de la liquidación provisional (artículo 47.1.a) de la Ley de Funcionamiento, es cuando los interesados son oídos en el expediente, y pueden formular cuantas alegaciones estimen oportunas e instar la práctica de las diligencias que consideren convenientes para la mejor defensa de su derecho. Y ello, teniendo en cuenta la doctrina reiterada de esta Sala de Justicia por todas en el Auto nº 7/2011, de 9 de mayo, que determina que las Actuaciones Previas no constituyen un procedimiento contradictorio, ni están encaminadas a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable, ni; en último término, tienen por objeto decidir sobre los hechos, o sobre su calificación jurídica, que en dichas actuaciones se examinan, quedando excluidas cualquier tipo de actividad probatoria o de contradicción, que deben quedar reservadas al proceso jurisdiccional de primera instancia. Es en el trámite de liquidación provisional donde



se prevé la citación de los intervinientes en las actuaciones previas para que asistan al acto de levantamiento del Acta del presunto alcance, y en ese momento, es dónde se ponen a disposición de aquellos el conjunto de diligencias practicadas y la conclusión que el Delegado ha formado sobre el supuesto alcance y la supuesta responsabilidad, para que aporten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente, pero, la defensa plena de sus derechos se despliega en el ámbito del proceso jurisdiccional que, necesariamente, sucede a las actuaciones previas. Es, pues, dentro del proceso ante el órgano jurisdiccional independiente, competente y establecido por la Ley, donde se van a desarrollar, con plenas garantías, las alegaciones y pruebas de las partes, y donde se va a dictar la resolución fundada que otorgue la efectiva tutela en el orden contable.

Por tanto, no cabe introducir en el seno de las Actuaciones Previas, e incluso antes, en la fase de Diligencias Preliminares, como pretende el recurrente, un trámite de audiencia distinto del que conlleva la propia liquidación provisional, cuando los repetidos artículos 46 y 47.1 de la Ley 7/1988 determinan claramente cuáles son las diligencias que se han de practicar en cada fase, por quién y cómo han de realizarse.

Por ello, en las Actuaciones Previas, la liquidación provisional es el trámite en el que los intervinientes, oportunamente citados, pueden alegar y aportar lo que tengan por conveniente, sin perjuicio, claro está, de las alegaciones y pruebas que puedan y deban efectuar y aportar en el ámbito del ulterior proceso jurisdiccional. Así, la doctrina de esta Sala mantiene sobre esta cuestión que la Ley no impone al Instructor, en ningún caso, la necesidad de dar traslado a los interesados de las diligencias preventivas del alcance o de la documentación complementaria aportada. La vista del expediente viene referida a la audiencia con motivo del levantamiento del Acta de Liquidación Provisional, en cuyo momento puede y debe alegarse cuanto convenga a sus intereses o derechos. Precisamente, esta tramitación es la que ha seguido escrupulosamente la Delegada Instructora en el caso presente, practicando la liquidación provisional y levantando acta en la que se hizo constar su resultado.

La segunda alegación de los recurrentes va dirigida a denunciar lo que ellos consideran vulneración del procedimiento aplicable por aceptar la legitimación activa del Abogado del Estado en estas fases preparatorias. Sobre la intervención del Abogado del Estado, hay que volver a insistir, una vez más, que esta alegación tiene que ver con la legitimación activa, regulada en el artículo 55.1 de la LFTCu por lo que, como excepción procesal, su planteamiento y decisión corresponden a la fase de primera instancia y no puede introducirse en un recurso, alegando la existencia de indefensión. Si recayera un pronunciamiento en este trámite procedimental, como el que pretenden los recurrentes, se invadiría el ámbito competencial del órgano jurisdiccional contable de primera instancia, que es el error en que incurren los recurrentes al citar unas resoluciones que pueden tener sentido en el marco de la fase jurisdiccional del proceso contable, pero no en las fases preparatorias del mismo. En ellas, como ya ha quedado establecido, el tenor literal, tanto del artículo 46.2, como del artículo 47.1 e) de la LFTCu, motiva que la posibilidad de participación en las fases de Diligencias



Preliminares y de Actuaciones Previas, por parte del Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal de Cuentas resulte plenamente justificada.

En cuanto a la alegación de indefensión, debido a que las actuaciones previas debieron ser suspendidas ante la tramitación paralela de un procedimiento penal por los mismos hechos, se han de traer aquí los argumentos expuestos sobre compatibilidad entre Órdenes jurisdiccionales que sirvieron para desestimar los recursos precedentes, en los Fundamentos Sexto y Séptimo de la presente Resolución, que, se dan por reproducidos y que motivan el rechazo por esta Sala de este argumento del recurso.

Por todo lo expuesto este Tribunal desestima íntegramente el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, interpuesto por Don A. A. T., Don J. N. B. y Don A. R. M.

DÉCIMO.- La representación legal de Doña N. M. F., de Doña M. B. S. y de Don S. V. V., ha formulado recurso sustentado en motivos que coinciden totalmente con los dos primeros motivos del recurso anterior. Por tanto, dado que las cuestiones ya han sido tratadas en el recurso precedente, se dan por reiterados aquí dichos fundamentos jurídicos y, así, esta Sala de Justicia ha de desestimar íntegramente este recurso.

UNDÉCIMO.- En lo que respecta al recurso presentado por Don J. G. C., Don J. T. N., Don J. R. A. y Don I. G. A., así como de Don A. M. G., no comparte esta Sala de Justicia el enfoque de la parte recurrente respecto a la naturaleza, características y régimen jurídico de las actuaciones previas, dando por reproducido en este Fundamento de derecho, lo manifestado por esta Sala de Justicia en apartados precedentes. Tan sólo insistir que la naturaleza jurídica de las actuaciones previas, no contempla la aplicación del principio de contradicción procesal, que debe quedar reservado a la fase jurisdiccional y, además de ello, porque tampoco cabe acudir a la aplicación supletoria de otras normas administrativas, en cuanto a su tramitación y desarrollo, por cuanto las mismas están reguladas por sus propias normas especiales en la LFTCu, en concreto, sus artículos 46 y –sobre todo- 47, como ya se ha expuesto reiteradamente. No se puede, por tanto, homologar normas administrativas que prevén la incoación y resolución definitiva de determinados expedientes, con las actuaciones previas que tienen una naturaleza distinta y que no culminan con una resolución definitiva sino cuya finalidad es meramente preparatoria de un procedimiento jurisdiccional y, por tanto provisional, como ha mantenido el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de la –Sala Tercera- nº 1244/2019, de 25 de septiembre [ROJ STS 2913/2019], cuando establece: *“...Ahondando en la naturaleza de esta fase, no deja de ser una cuestión controvertida y así a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva, ya dijo el Tribunal Constitucional (cf. sentencia 18/1991) que las actuaciones previas son "actividades de instrucción" ordenadas a preparar la actividad de enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, pero no son estrictamente jurisdiccionales sino de naturaleza administrativa; ahora bien, cabe no aplicar a dichas actuaciones previas o instructoras las normas de los procedimientos administrativos al no finalizar con una resolución que decida definitivamente sobre el asunto...”*.



En cuanto a la citación del Diplocat nos remitimos al Fundamento jurídico Séptimo de esta misma Resolución.

Respecto a la impugnación de la Providencia de requerimiento de pago, dicha cuestión ya ha sido analizada en fundamentos anteriores, pero es preciso volver a recordar, conforme a lo establecido en el Auto nº 24/2015, de 16 de septiembre dictado por esta Sala de Justicia, que si la Delegada Instructora levanta Acta de Liquidación positiva, ha de proceder, imperativamente, a tenor de lo ordenado en el artículo 47.1,f) de la Ley 7/1988, a requerir a los presuntos responsables contables, el depósito o afianzamiento, conforme a Derecho, de las cantidades a que se contrae provisionalmente el alcance, incluidos los intereses correspondientes, adoptándose, así, las debidas medidas de aseguramiento que sean necesarias para garantizar los derechos de la Hacienda Pública. Sobre este punto, la doctrina reiterada de esta Sala de Justicia (ver por todos, los Autos de 3 de junio de 2009, de 19 de diciembre de 2011 y de 27 de marzo de 2012) señala que la Providencia de requerimiento de pago o de afianzamiento, como es la recurrida, tiene su cobertura legal en el apartado 1.f) del artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, siendo su finalidad, solamente, evitar que, en el curso del ulterior procedimiento de reintegro que pudiera incoarse, el demandado pueda ocultar sus bienes o devenir insolvente. Por ello, el Instructor ha de dictar dicha Providencia por ineludible mandato de la norma antes referida...”.

Asimismo, el Auto nº 34/2015, de 15 de diciembre, de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas, en su Fundamento jurídico Tercero, viene a reiterar que “...El artículo 47.1 f) de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas impone la realización del requerimiento siempre que las actuaciones previas concluyan con una liquidación provisional positiva en la que se declare la existencia de un presunto alcance, se determine provisionalmente su cuantía y se identifiquen, con el mismo carácter de provisionalidad, los sujetos responsables. Cuando la liquidación provisional tenga este contenido, la norma impone que se realice el requerimiento a los presuntos responsables contables, sin dejar margen de apreciación discrecional sobre la concurrencia de los presupuestos de las medidas cautelares, en especial sobre la apariencia de buen derecho cuya existencia cuestiona el recurrente. En este caso es la propia norma legal la que vincula la apariencia de buen derecho a la mera existencia de una liquidación provisional en la que el delegado instructor aprecia la existencia de un alcance en los fondos públicos, fija el importe de dicho alcance y determina los presuntos responsables, lo que excluye que se pueda discutir la procedencia de las medidas cautelares previstas en el citado precepto poniendo en cuestión la solidez de las conclusiones del acta de liquidación provisional a fin de negar la apariencia de buen derecho...”.

Por otra parte, no cabe alegar la invocación a las normas de la LEC, ni al artículo 67 de la LFTCu, pues se trata de normas que regulan la adopción de medidas cautelares en el marco de procedimientos jurisdiccionales contables, ámbito en que, como se ha venido reiterando, no nos hallamos todavía.



Por todo lo expuesto, se ha de desestimar el recurso de Don J. G. C., Don J. T. N., Don J. R. A. y Don I. G. A., así como de Don A. M. G.

DUODÉCIMO.- El recurso interpuesto por la Generalidad de Cataluña ha dedicado su primer motivo a alegar la existencia de prejudicialidad penal y contencioso-administrativa en relación con los presuntos responsables contables. Al respecto esta Sala de Justicia ya ha reiterado de manera extensa en esta misma Resolución (con apoyo en el criterio doctrinal del Tribunal) su fundamentación desestimatoria de dichas alegaciones. Y en el mismo sentido negativo a la parte recurrente, ha resuelto acerca de la vinculación de hechos probados penalmente, máxime en cuanto a su alcance de aplicación en esta fase previa. A dicha fundamentación nos remitimos.

Por los demás los presuntos “vicios” de las actuaciones enumerados en los apartados 3.2 a 3.6, contienen razonamientos que, de forma clara, patente y manifiesta con su mera lectura, inciden en aspectos que afectan al fondo del debate jurídico, y, por tanto, constituyen cuestiones que exceden de los límites y requisitos del recurso contemplado en el artículo 48.1 de la LFTCu.

Por consiguiente, ello determina la desestimación íntegra del recurso formulado por la representación Letrada de la Generalidad de Cataluña.

DECIMOTERCERO.- En resumen, y como colofón a todas las alegaciones de las partes recurrentes, respecto a la adecuación, o no, a Derecho del Acta de Liquidación Provisional de fecha 28 de enero de 2020 impugnada, esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, examinados los antecedentes de la pieza de Diligencias Preliminares B-147/18 y del expediente de Actuaciones Previas nº 80/19, atendidas las alegaciones de las partes intervinientes, considera que no se han producido, en modo alguno, irregularidades o vulneración de las normas aplicables que hayan podido producir indefensión material, en el sentido que señala la doctrina del Tribunal Constitucional, a ninguna de dichas partes. Por lo que respecta a la primera de las actuaciones preliminares apuntadas, los trámites y pronunciamientos se han ajustado al ordenamiento jurídico contable.

Y en lo que atañe a las mencionadas Actuaciones Previas nº 80/19, se constata que la labor instructora desarrollada por la Sra. Delegada Instructora revela que ha cumplido correctamente con las previsiones del artículo 47 de la Ley de Funcionamiento de este Tribunal, eligiendo la vía de investigación que ha tenido por conveniente, dictando, al efecto, las oportunas diligencias de averiguación, al amparo del poder discrecional que, inequívocamente, le reconoce la norma, sin perjuicio de los mandatos legales y elementos reglados que la misma contempla, quedando las actuaciones a disposición de los intervinientes, que tuvieron un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de la Providencia de citación a la Liquidación Provisional, para aducir alegaciones y aportar cuantos documentos estimaran deberían ser tenidos en cuenta por la Sra. Delegada Instructora.



Efectuando las partes las alegaciones que han tenido por oportunas, y, a partir de los datos resultantes, la ya citada Sra. Delegada Instructora ha elaborado y alcanzado sus previas y provisionales conclusiones, estableciendo, además, los fundamentos jurídicos que ha entendido aplicables al supuesto que se le ha sometido a su escrutinio, levantándose el correspondiente Acta de Liquidación Provisional, no sin antes volver a escuchar las alegaciones de las partes. Dichas conclusiones, han determinado la apreciación de la existencia de circunstancias que han permitido declarar, en relación con los intervinientes en las actuaciones previas, la responsabilidad contable por un presunto alcance, debidamente cuantificado, provisionalmente, tanto en cuanto al monto del principal, como de los intereses a los presuntos responsables que en dicha resolución se indican. Y, una vez apreciado tales indicios de concurrencia de menoscabo al erario público en que consiste el alcance, ha cumplido con el imperativo legal de asegurar, cautelarmente, el importe, mediante la adopción de garantías legales que deberán ser cumplimentadas por los presuntos responsables, con la advertencia o apercibimiento de embargo, en los términos que señalan los apartados f) y g) del artículo 47.1 de la Ley de Funcionamiento, caso de que no satisfagan sus obligaciones.

En suma, cabe concluir estableciendo que, en este caso, la Sra. Delegada Instructora ha actuado en todo momento conforme dispone la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, pues, ha realizado las diligencias de investigación pertinentes, resultando provisionalmente, a su juicio, indicios de alcance, por los importes que aparecen reflejados en el Antecedente Fático Primero de esta Resolución. Y ello, con identificación de los presuntos responsables contables. Dictando, seguidamente, tal y como viene obligado por dicha LFTCu, los requerimientos a los presuntos responsables del alcance, para que procedan al respectivo pago, afianzamiento y/o garantías, con el fin de que, cautelarmente, se aseguren las cantidades constitutivas del presunto alcance, en la posterior fase de juicio contable, fase plenaria y de carácter totalmente jurisdiccional.

DECIMOCUARTO.- Por todo lo expuesto, analizados los contenidos de los escritos de recursos del artículo 48.1 de la LFTCu, y sus alegaciones en las que han solicitado la anulación del Acta de Liquidación dictada en su día por la Sra. Delegada Instructora, y la subsiguiente Providencia de requerimiento de pago, afianzamiento y/o garantías, esta Sala de Justicia entiende que deben desestimar todos ellos, de conformidad con lo establecido en dicho precepto.

Y en cuanto a las costas, tal y como tiene reiteradamente declarado esta Sala de Justicia, no cabe imponerlas a ninguna de las partes intervinientes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

III FALLO.

La Sala acuerda: DESESTIMAR los recursos promovidos, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Procurador de los Tribunales Don Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de Don A. A. T., de Don



TRIBUNAL DE CUENTAS

J. N. B., de Don A. R. M., de Doña N. M. F., de Doña M. B. S. y de Don S. V. V.; por el Procurador de los Tribunales Don Ramón Blanco Blanco, en nombre y representación de Don C. M. B., de Don J. M. A., de Don O. J. V., de Don R. R. R., de Doña D. B. C., de Doña N. G. I., de Don F. S. G., de Don A. V. O., de Don J. M. J. L., de Don J. G. V. y de Doña M. S. A.; por el ya citado Procurador de los Tribunales Don Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de Don J. G. C., de Don J. T. N., de Don J. R. A., de Don I. G. A. y de Don A. M. G.; por la representación Letrada de la Generalidad de Cataluña y por el Letrado Don Gonzalo Boye Tuset, en nombre y representación de Don A. C. O., de Don C. P. C., de Don L. P. G. y de Doña C. P. O., contra el Acta de Liquidación Provisional y las Providencias de Requerimiento de Pagos y Afianzamientos, dictadas, el día 28 de enero de 2020, por la Sra. Delegada Instructora de la Actuaciones Previas nº 80/19, del ramo de Sector Público Autonómico (Generalidad de Cataluña. Gastos y pagos referéndum ilegal de 1 de octubre de 2017), CATALUÑA. Sin costas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.